

Universidad Miguel Hernández
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche



GRADO EN DERECHO - TRABAJO FIN DE GRADO

**JUICIOS PARALELOS: EL DESAFÍO DE EQUILIBRAR LA LIBERTAD DE
PRENSA CON LA INTEGRIDAD DEL PROCESO JUDICIAL EN LA ERA DE
LA INFORMACIÓN**

Autora: Molpeceres Gómez, Mónica

Tutor: Jose Emigdio Guilabert Aznar

Departamento Ciencia Jurídica

Curso académico 2024-2025

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
2. JUICIO	9
2.1 Concepto y elementos del juicio	9
2.2 Principios fundamentales del proceso judicial	11
2.3 Estructura y desarrollo del juicio	14
2.4 Juicios paralelos: definición y características	17
2.5 Origen y evolución histórica de los juicios paralelos	23
3. EL PAPEL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y AVANCE TECNOLÓGICO EN LOS JUICIOS PARALELOS	27
3.1 Medios tradicionales y su influencia en los procesos judiciales	28
3.2 Impacto de las nuevas tecnologías en la velocidad y alcance informativo	30
3.3 El papel de las plataformas digitales en la creación de narrativas paralelas	31
4. CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES	33
4.1 Libertad de prensa y derecho a la información	33
4.2 Integridad del proceso judicial y garantías procesales	34
5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL	41
5.1 Legislación española sobre juicios paralelos: CE, LECRim y LOPJ	41
5.2 Normativa internacional y protección de derechos fundamentales	47
5.3 Pronunciamientos del TC, TS y TEDH sobre juicios paralelos	48
5.4 Regulación en otros países europeos y comparación con el marco español	56
6. EFECTOS DE LOS JUICIOS PARALELOS	62
6.1 Sobre las partes: acusado, víctima y autoridades judiciales	62
6.2 Efectos sociales	65
7. JUICIOS PARALELOS: ANÁLISIS DE CASOS EMBLEMÁTICOS	67
7.1 Impacto sobre el acusado: El caso Dolores Vázquez	67
7.2 Efectos sobre la víctima: El caso de “La Manada”	69
7.3 Críticas a la actuación judicial: El caso Dani Alves	70
8. CONCLUSIONES	73
9. BIBLIOGRAFÍA	75

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CE:	Constitución Española
CEDH:	Convención Europea de Derechos Humanos
DUDH:	Declaración Universal de Derechos Humanos
ETA:	Euskadi Ta Askatasuna
GAL:	Grupo Antiterroristas de Liberación
LECRim:	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ:	Ley Orgánica del Poder Judicial
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PP:	Partido Popular
RAE:	Real Academia Española
TC:	Tribunal Constitucional
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS:	Tribunal Supremo
TSJC:	Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
UE:	Unión Europea

Agradecimientos

A mi profesor Jose, por su tiempo, su ayuda y su paciencia durante todo el proceso de elaboración de este trabajo.

A mis padres, por creer siempre en mí. Gracias por animarme a empezar esta segunda carrera y por recordarme, con cada gesto, que sí era capaz. Sin vosotros no habría llegado hasta aquí.

A mi hermana pequeña, por acompañarme siempre con su sonrisa. Tenerte cerca lo ha hecho más fácil.

A mi compañero de vida, por cuidarme siempre y seguir a mi lado. No sé cómo habría sido este camino sin ti, pero sé que no habría sido igual.

Y a mí misma, porque aunque me cueste celebrar mis propios logros, tengo que sentirme orgullosa de quien soy hoy.



RESUMEN

El presente trabajo aborda el fenómeno de los juicios paralelos, con el objetivo de analizar el conflicto que supone entre dos derechos fundamentales: el derecho a la información y la necesidad de proteger los derechos procesales de los implicados. Junto con el estudio del papel de los medios tradicionales y el impacto actual de las redes sociales, se muestra cómo este fenómeno puede condicionar la percepción pública y la actuación de los jueces y jurados, especialmente cuando se presentan en la fase de investigación.

A través de un análisis doctrinal y del marco legislativo español sobre los juicios paralelos, se realiza una comparativa con la legislación de otros sistemas europeos (Francia, Alemania e Italia) se identifican similitudes y diferencias en la protección del derecho a la presunción de inocencia y la gestión de la información procesal. Al mismo tiempo, se examina jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos abordando este fenómeno, permitiendo conocer cómo se ha respondido ante estas situaciones en las que se han visto afectados derechos fundamentales como el derecho a la intimidad o el derecho a un juez imparcial.

Con la finalidad de reflejar la problemática que suponen los juicios paralelos, se presentan casos nacionales emblemáticos como son el caso de Dolores Vázquez, el caso de “La Manada” y el caso de Dani Alves. En ellos, se evidencian los efectos negativos de los juicios paralelos sobre los derechos de los acusados, víctimas y la confianza social en la justicia.

Las conclusiones que se obtienen son: los juicios paralelos vulneran la presunción de inocencia anticipando condenas sociales antes de que se dicte una sentencia judicial firme; la normativa española es insuficiente para proteger eficazmente los derechos fundamentales frente a la influencia mediática, especialmente en la era digital; la jurisprudencia exige pruebas contundentes de la presencia de un juicio paralelo, dificultando la reparación de los daños causados por este fenómeno; y la necesidad de promover actuaciones que verdaderamente se adecuen a la complejidad

que presenta esta problemática. Finalmente, se lanzan varias propuestas como medidas pedagógicas, preventivas y punitivas que podrían ser adecuadas para responder a este fenómeno.



1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda el conflicto actual al que se enfrenta la sociedad contemporánea entre dos pilares fundamentales de la democracia: la libertad de prensa y la garantía de un proceso judicial imparcial. Los llamados “juicios paralelos” - conocidos como procesos mediáticos en que los medios y las redes sociales generan una narrativa propia sobre procesos penales en curso al margen del proceso penal formal- adquieren protagonismo, suponiendo un reto de gran relevancia para la justicia actual y la protección de los derechos procesales.

Estos procesos mediáticos cobran especial relevancia cuando se producen en la fase de investigación, pudiendo afectar a los implicados en derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el honor y la imagen, así como afectar en el correcto desarrollo del proceso y la percepción social de la Administración de Justicia. A este fenómeno, se le suma la creciente influencia de los medios de comunicación, caracterizada por la viralización de contenidos y la inmediatez informativa. Actualmente, nuevas plataformas como Twitter o Tiktok, se convierten en espacios donde las sentencias se ejecutan antes de un veredicto final, condicionando no sólo a la sociedad, sino que en casos extremos, a los propios actores del sistema legal.

Esta situación ha cambiado la forma en que la sociedad accede y procesa la información sobre procesos judiciales que están en marcha. Es así como surge la cuestión central de este trabajo, ante la creciente preocupación social y jurídica de los efectos de los juicios paralelos para condicionar el adecuado ejercicio del sistema judicial.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar, a través de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia más relevantes, los principales conflictos que surgen en el intento de equilibrar la libertad de prensa con la integridad del proceso judicial, y mostrar las consecuencias sociales y personales que resultan de la exposición mediática. Seguidamente, se examinarán las respuestas normativas en España y en otros países europeos, de manera que podamos conocer si la doctrina y jurisprudencia han sabido adaptarse a los nuevos retos que plantea la era de la información.

La elección de este tema responde a la necesidad de aportar una visión crítica y fundada sobre el fenómeno de los juicios paralelos, cada vez más presente, y cuya regulación es esencial para garantizar el equilibrio entre la libertad de información y la integridad del proceso. El contenido se desarrollará en dos puntos problemáticos clave: la insuficiencia del marco legal español para proteger los derechos fundamentales de los juicios paralelos y la dificultad de limitar la difusión de información por parte de los jueces sin vulnerar el derecho a la libertad de prensa.

Finalmente se lanzarán propuestas tras estudiar todos los elementos que forman parte del problema. Se concluirá que efectivamente, la ley actual presenta lagunas preocupantes frente a estas dinámicas, especialmente en la protección de datos de víctimas o la gestión de filtraciones interesadas.



2. JUICIO

2.1 Concepto y elementos del juicio

Según la Real Academia Española (RAE), el juicio¹ se define como la capacidad humana para discernir entre lo ético y lo inmoral, así como entre la verdad y la falsedad. Sin embargo, en el marco jurídico, este concepto adquiere una dimensión práctica: se trata de un acto público y formalizado, desarrollado ante un órgano jurisdiccional, donde se analizan pruebas, se aplica la normativa vigente y se resuelven disputas entre partes con intereses contrapuestos.

Debemos concretar la rama del derecho procesal a la que nos referiremos de ahora en adelante, pues encontramos grandes diferencias en la naturaleza del proceso penal y el proceso civil, así como los conflictos que persigue resolver cada uno. Mientras que el derecho procesal civil regula controversias entre particulares o entidades privadas, el derecho procesal penal² tutela el interés colectivo, preservando la seguridad pública y sancionando conductas ilícitas.

Centrándonos en el ámbito penal, el juicio constituye el escenario donde se determina la responsabilidad del imputado. Mediante la valoración de pruebas y argumentos jurídicos, el tribunal decide la imposición de sanciones (como pueden ser las penas privativas de libertad, multas o medidas de seguridad) o, en su defecto, la absolución del individuo. En este contexto, las partes cuentan con representación legal (fiscales, abogados y defensores), y serán los órganos judiciales competentes (jueces o magistrados) quienes tengan la responsabilidad de ejercer justicia sobre el caso.

Para iniciar la fase de enjuiciamiento, es necesario presentar una denuncia, querrela, atestado policial o que actúe de oficio la Fiscalía. Esto da comienzo a la instrucción, y posteriormente, al juicio oral. Finalmente, será resuelto a través de una sentencia, cuyo contenido incluirá la decisión final del juez o tribunal, la condena o absolución del acusado, así como los posibles recursos existentes sobre el fallo que finalmente se dicte.

¹ Real Academia Española (2024). Juicio. Diccionario de la Lengua Española (23 ed)., consultado el 28 de marzo de 2025, de <https://dle.rae.es/juicio?m=form>

² Gascón Inchausti, F., Derecho Procesal Penal. Materiales para el estudio, 6º edición, Universidad Complutense de Madrid, 2024, p. 16.
<https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/d6d32180-f3d2-485d-a733-73b485cc9cea/content>

En este sentido, es importante señalar que durante la fase de instrucción, la revelación de información está estrictamente regulada en los artículos 301 y 302 de la LECrim, mientras que la fase del juicio se rige por el principio de publicidad. Esta característica que distingue esencialmente estas dos fases del proceso penal, será clave para entender el desarrollo y contenido del presente trabajo.

Sobre los elementos principales del juicio penal, en primer lugar encontramos a las **partes**. Son los sujetos que intervienen en el proceso, concretamente en la fase de enjuiciamiento. Encontramos por un lado, a la acusación, que puede ser ejercida por el Ministerio Fiscal, y en su caso, por la acusación particular o popular. Por otro lado, se encuentra la defensa, representada por la persona acusada y su abogado. Además, identificamos al resto de profesionales del derecho que intervendrán en el proceso, como los abogados y procuradores; las Autoridades Judiciales, refiriéndonos al Juez o los magistrados; el personal administrativo, donde encontramos al letrado de la administración de justicia; los representantes del Estado, ubicando a los fiscales quienes defienden la legalidad e interés público; los testigos y expertos o peritos; el servicio de apoyo como pueden ser los traductores o intérpretes; y el Jurado Popular como la participación ciudadana (presente en los juicios por delitos específicos establecidos por la ley).

El siguiente elemento relevante en el proceso es el **objeto**. Se refiere a los actos que se presumen delictivos y se atribuyen al acusado, así como la calificación jurídica que hace la acusación sobre este. Es importante la correcta definición y delimitación de estos hechos, debido a que sobre ellos se centrará el debate y serán sobre los que el tribunal establezca la presencia o ausencia de culpabilidad penal.

En tercer lugar, otro de los elementos fundamentales es la **prueba**. Atendiendo a la definición de la RAE, la prueba³ es “razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. Es en la fase del

³ Real Academia Española (2024). Prueba. Diccionario de la Lengua Española (23 ed.), consultado el 28 de marzo de 2025, de <https://dle.rae.es/prueba>

juicio, que este elemento actúa como eje central para determinar la credibilidad de los hechos presuntamente delictivos.

El artículo 24.2 de la Constitución Española (CE), recoge este elemento, reconociendo el derecho de toda persona a aportar y emplear los medios probatorios necesarios en un proceso judicial en el que el ciudadano se vea involucrado, asegurando así un equilibrio entre las garantías del imputado y las exigencias de justicia material. Específicamente, reconoce que “todos tienen derecho (...) a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (...)”. No obstante, este derecho no es ilimitado. Corresponde a los jueces valorar, dentro de los márgenes constitucionales, la idoneidad y pertinencia de cada prueba, excluyendo aquellas que carezcan de relevancia para el caso (siempre motivando esta exclusión).

En cuarto lugar, la **sentencia** se trata del acto jurídico por el que el órgano jurisdiccional determina la responsabilidad penal del acusado, o por el contrario, la absolución de éste en el caso de considerar que no existen pruebas suficientes. Este resultado final debe garantizar la aplicación de las normas legales y el cumplimiento de las garantías de tutela judicial efectiva para que tenga validez. Siempre tendrá que estar fundamentada y motivada para que se conserve la transparencia del sistema, fortaleciendo la confianza ciudadana en la Administración de Justicia.

Hasta aquí se han descrito los elementos fundamentales que forman el juicio penal: los sujetos procesales, el objeto del proceso, la importancia de la prueba y finalmente, la decisión judicial. Todos ellos componen la estructura básica del proceso, pero sin embargo, la eficacia y equidad del proceso dependen de un quinto componente. Nos referimos a los **principios procesales**. Estos principios merecen una atención especial por el papel que ocupan, no solo para el adecuado desarrollo del juicio, sino que son esenciales durante todas las fases del proceso judicial. Se tratan de pilares que sostienen toda la estructura del procedimiento.

2.2 Principios fundamentales del proceso judicial

Los principios fundamentales del proceso judicial son normas esenciales que persiguen garantizar el correcto desarrollo del mismo, protegiendo tanto los derechos de

las partes como la legitimidad del sistema jurídico. Estos principios actúan como garantías estructurales que persiguen evitar la arbitrariedad en la aplicación de la justicia, asegurando que el ciudadano tenga conocimiento previo de que ciertos actos están tipificados como delitos, y se puede anticipar a la comisión del mismo. Sobre los principios que rigen el proceso judicial⁴, nos encontramos:

- El principio de legalidad, que exige que todo proceso penal se desarrolle conforme a la ley vigente, garantizando un juicio justo y seguro para las partes. Se establece la prohibición de imponer sanciones sin que exista una ley previa que tipifique la conducta como delito. A través del mismo, se pretende garantizar así la seguridad jurídica y evitando la arbitrariedad del Estado y de los jueces.
- El principio de contradicción garantiza que las partes implicadas en el proceso conozcan y puedan responder a los argumentos y pruebas de la otra. De esta manera, se garantiza el derecho a la defensa y la igualdad procesal, fundamentales para una decisión judicial informada y justa, y se permite el desarrollo de un debate justo para los implicados.
- El principio de igualdad garantiza que todas las partes en el proceso penal sean tratadas de forma equitativa, con los mismos derechos y oportunidades, sin privilegios ni discriminaciones. De esta manera, se pretende asegurar la imparcialidad del juez en su decisión.
- El principio de inmediación exige que el juez esté presente en todas las fases relevantes del proceso, especialmente en la práctica de pruebas y el juicio oral. Esto le permite valorar directamente la credibilidad de las pruebas y declaraciones.

⁴ Asencio Mellado, J. M., & Fuentes Soriano, O., *Derecho procesal penal* (3a ed.). Tirant lo Blanch, 2024, p.158-171.

- El principio de proporcionalidad garantiza que las penas sean justas y adecuadas a la gravedad del delito y la culpabilidad del autor, evitando la aplicación de sanciones que sean excesivas o puedan ser insuficientes.
- El principio de oralidad establece que las actuaciones se realizan principalmente de forma verbal, especialmente durante los juicios orales, predominando sobre los actos escritos. A través de este principio, se garantiza mayor claridad en la exposición de argumentos y pruebas, y permite que se puedan valorar no sólo las palabras, sino también las expresiones, el tono y la comunicación no verbal de los participantes.
- El principio de **publicidad** establece que los procesos judiciales deben ser abiertos y accesibles al público. Este principio está limitado por situaciones excepcionales en que la confidencialidad sea necesaria por motivos de seguridad, respeto a la legalidad o por razones éticas. La finalidad del mismo es asegurar la transparencia del sistema judicial, garantizando que la ciudadanía pueda conocer y evaluar el desarrollo de los procedimientos legales. Señalar que este principio está presente en la fase del juicio, y no en la fase de investigación.

Su función es doble: por un lado fomenta la confianza de la sociedad en la administración de justicia, al dar a conocer las decisiones que se toman de manera imparcial y conforme al derecho dentro de los tribunales en la fase del juicio oral; por otro lado, facilita el control social sobre las actuaciones de los jueces y demás operadores jurídicos, contribuyendo a prevenir posibles decisiones arbitrarias o abusos de poder. Con todo ello, se contribuye a fortalecer la legitimidad del sistema jurídico frente a la ciudadanía.

- Sobre el principio de **presunción de inocencia**, nos encontramos con un derecho fundamental reconocido en la ley, por el que toda persona acusada se considera inocente hasta que se demuestre su culpabilidad a través de pruebas concluyentes. Este principio garantiza que las decisiones del órgano jurisdiccional se basen en hechos probados, evitando condenas basadas

únicamente en acusaciones y sospechas sin fundamento. Su objetivo es proteger al acusado frente a posibles abusos del sistema judicial y asegurar un juicio justo. Además, implica que la carga de la prueba recaiga exclusivamente en la parte acusadora, teniendo la responsabilidad de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de cualquier duda razonable.

Sin embargo, en la práctica, este principio puede verse comprometido en algunas circunstancias. Un ejemplo es el uso excesivo de medidas cautelares como la prisión preventiva, que puede generar sobre el acusado una percepción pública de culpabilidad antes de que se celebre el juicio. En este sentido, no solo se ven gravemente afectados los derechos del acusado, sino que también puede influir en su defensa y desarrollo en el proceso judicial. Otro ejemplo son los juicios mediáticos, que representa otro desafío para la presunción de inocencia. La cobertura sensacionalista y desproporcionada de los medios de comunicación puede influir tanto en la opinión pública como en los jueces, creando una condena social previa al juicio y comprometiendo la imparcialidad del proceso.

Con todo lo anterior, es evidente que a pesar de que los principios son fundamentales para garantizar un sistema penal justo, su implementación en la práctica a día de hoy sigue encontrándose con grandes desafíos. Problemas como la saturación del sistema judicial afecta a derechos como al proceso sin dilaciones o la igualdad para defender intereses propios; los juicios paralelos y la influencia mediática que puede vulnerar derechos como la presunción de inocencia o la imparcialidad del juez; o la falta de recursos entre las partes que evite vulneraciones sistemáticas, y se fortalezcan los mismos mecanismos para todas las partes. Urge una mayor regulación y reformas estructurales que aseguren la protección de los principios procesales penales y su aplicación plena en todos los procesos.

2.3 Estructura y desarrollo del juicio

El proceso penal se estructura fundamentalmente en dos fases diferenciadas. En primer lugar, la fase de investigación y seguidamente, la fase de juicio oral.

Sobre la **fase de investigación**⁵, se llevan a cabo diversas actuaciones, bajo la supervisión y dirección del juez de instrucción, entre las que encontramos:

- La preparación del juicio oral: En esta etapa se realizan todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y determinar si existe base suficiente para atribuir la comisión de un delito a una persona concreta. Bajo la supervisión judicial, la policía judicial lleva a cabo actos de investigación orientados a recabar indicios y pruebas que permitan identificar al posible responsable de los hechos investigados.
- El aseguramiento de las pruebas: Mediante la práctica de pruebas anticipadas o preconstituidas, que se realizan antes del juicio oral para evitar su posible pérdida o alteración.
- El aseguramiento de personas o cosas: A través de la adopción de medidas cautelares personales (como la prisión provisional) o reales (como el embargo preventivo), con el fin de garantizar la adecuada celebración del juicio y la protección de los bienes jurídicos que se ven afectados.

Es fundamental proteger la eficacia de esta fase, de cualquier filtración de información que pueda perjudicar el desarrollo del procedimiento o los derechos de los implicados, como el derecho a la presunción de inocencia. Para ello, se regula en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el secreto de sumario.

- En el artículo 301, se señala que las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral (con las excepciones determinadas en la ley). En este sentido, aquellos terceros ajenos al proceso no podrán tener conocimiento de las actuaciones que se lleven a cabo en la fase de instrucción.
- En el artículo 302, se señala que el Juez de Instrucción a propuesta del Ministerio Fiscal, podrá declarar el secreto de sumario mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, cuando sea necesario para prevenir un riesgo para la vida, libertad o integridad física de otra persona y prevenir una situación que pueda influenciar el resultado de la fase de

⁵ Gascón Inchausti, F., *Derecho Procesal Penal...*, Op. Cit. p.33.

investigación o en el proceso. Es decir, para garantizar la protección de la fase de investigación, el Juez está facultado para limitar el acceso al mismo.

Estos artículos limitan la difusión de información tanto para los medios de comunicación como para el público en general. El artículo 301 bis recoge las sanciones a aquellos abogados o procuradores que revelen indebidamente el contenido del sumario, así como cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

Tal y como refiere el autor Gascón Inchausti, F., “como regla, las actuaciones de la instrucción son reservadas y por tanto secretas para terceros, lo que se llama secreto externo de las investigaciones (Art. 301 LECrim)”⁶. Este secreto garantiza el adecuado desarrollo de la investigación y protege el derecho al honor y a la intimidad de las personas implicadas en el proceso (como la persona encausada o la víctima).

Esta fase finaliza tras la práctica de las diligencias. El juez de instrucción considera que existen indicios suficientes para la apertura del juicio oral. En ese momento, se da traslado a las partes para que formulen sus escritos de acusación y defensa, y el tribunal competente fija la fecha para la celebración del juicio.

Sobre la segunda fase, la **fase del juicio oral**⁷, nos encontramos ante la fase más importante, al tener lugar la actividad probatoria que servirá como base para dictar la sentencia sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. La fase anterior está orientada a preparar y garantizar que esta fase se lleve a cabo de manera justa, imparcial y respetando los derechos de los implicados. Nos encontramos con un juez distinto al que ha intervenido en la fase de investigación, garantizando la imparcialidad y objetividad del juez encargado de dictar la sentencia.

A diferencia de la fase de instrucción, tal y como se ha comentado anteriormente, se caracteriza por regir el principio de publicidad, recogido en el artículo 120 de la Constitución Española así como en el artículo 680 de la LECrim. Esto implica que el juicio oral es público y accesible para cualquier ciudadano, salvo aquellos casos

⁶ Gascón Inchausti, F., *Derecho Procesal Penal...*, Op. Cit. p.33.

⁷ Gascón Inchausti, F., *Derecho Procesal Penal...*, Op. Cit. p.34.

en que el Juez restrinja el acceso por razones de orden público o protección de víctimas, testigos o menores vulnerables.

A través de este principio, se pretende garantizar la transparencia del sistema judicial, permitiendo que la sociedad pueda conocer las actuaciones de los Jueces y confíen en la Administración de Justicia. Las pruebas así como la información sobre el caso puede ser difundido por los medios de comunicación en esta fase, dejando de ser secreto y convirtiéndose en públicas.

Sin embargo, a pesar de seguir un adecuado cumplimiento de las fases asegurando el cumplimiento de los requisitos necesarios para garantizar un proceso justo, el proceso, especialmente en la fase de instrucción, puede verse afectado por factores externos, como los juicios paralelos, que surgen fuera del ámbito jurisdiccional y pueden generar presiones sociales o mediáticas capaces de influir directa o indirectamente, en la percepción de las partes involucradas y en el propio tribunal. Por ello, es necesario analizar cómo estos juicios paralelos pueden impactar en la esencia misma de la justicia y el respeto al proceso.

2.4 Juicios paralelos: definición y características

Tras analizar el concepto de juicio, sus elementos y su estructura, es pertinente analizar un fenómeno que se desarrolla fuera de este marco formal, y que constituye el eje central de este trabajo. Nos referimos a los **juicios paralelos**, también conocidos como juicios mediáticos.

El artículo 120 de la CE, recoge que las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Del mismo modo, el artículo 649 de la LeCrim, establece que serán públicos todos los actos del proceso, salvo las situaciones recogidas en el artículo 681 de la misma ley. Y es que el derecho a la libre información y opinión son un eje central en nuestro estado. Es esta publicidad la que permite controlar la actividad jurisdiccional, tanto externa como internamente. Hablamos de un derecho fundamental dentro del proceso público como garantía subjetiva del afectado, como la necesidad institucional de asegurar transparencia en la Administración de Justicia y como medio de control de las actuaciones del Poder

Judicial. Pero tal y como hemos mencionado anteriormente, esta publicidad se establece para la fase del juicio y la vista pública, y no para la fase de instrucción.⁸

Es en el momento en que se da publicidad de las actuaciones que están siendo llevadas a cabo en la fase de instrucción que nos encontramos con el problema de los juicios paralelos. Es en este sentido que debemos delimitar el derecho a la información y publicidad, con la vulneración de derechos fundamentales. En la actualidad, los medios de comunicación cumplen un rol esencial al informar, convirtiéndose en los intermediarios naturales entre la Administración de Justicia y la ciudadanía, especialmente cuando los procesos judiciales despiertan un evidente interés informativo. (San Miguel Caso, C., 2020)⁹. Pero en el momento en que la publicidad de un caso que está siendo procesado en los tribunales, trae consigo una gran repercusión mediática por la complejidad, por los elementos o características que presenta el caso, que se da paso una forma de trato y uso de la información distinta a la propia. Es esta narrativa paralela a la que nos referimos.

La información transmitida incluye elementos que generan una desconexión entre la realidad judicial y la realidad mediática que se deja ver en los distintos medios de comunicación. El derecho a la información se convierte en la creación de un segundo juicio, basado únicamente en la opinión pública e información trasladada por los medios de comunicación. Paulatinamente, se va difundiendo información sesgada, incompleta e interesada en función de los argumentos que defienda la persona, y los medios de comunicación se vuelven un amplificador de desinformación y de verdades incompletas, formadas por valoraciones y opiniones.

En torno a la aproximación conceptual de este fenómeno, estos segundos juicios, también llamados “juicios paralelos” o “pseudo proceso” (por el TEDH¹⁰), se tratan de procesos informativos de opinión pública sobre casos judiciales que despiertan interés

⁸ García García, F., “La libertad de información y el derecho al honor: conflicto y ponderación en la jurisprudencia constitucional”, *Comunicación y Sociedad*, 2010, nº 1, pp. 293. [El periodista ante el secreto del sumario](https://revistas.ucm.es/CIYC/article/download/secreto-del-sumario/Revistas-Cientificas-Complutenses) *Revistas Científicas Complutenses* <https://revistas.ucm.es/CIYC/article/download/secreto-del-sumario/Revistas-Cientificas-Complutenses>

⁹ San Miguel Caso, C., “Los juicios paralelos en España: el efecto adverso de la libertad de información en la publicidad mediata”, *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, vol. 7 n 1, Porto Alegre, 2020, p. 444.

¹⁰ STEDH (Gran Sala), Caso Worm contra Austria, 29 de agosto de 1997.

social. Este proceso de enjuiciamiento público, es impulsado principalmente por los medios de comunicación, que operan al margen del sistema judicial oficial y tienen un impacto significativo tanto en los derechos fundamentales de las personas implicadas, como en la percepción social de la justicia.

Cristina San Miguel Caso, se refiere a los juicios paralelos como “aquellos procesos mediáticos, de carácter inquisitivo y sin garantías, sustentados en medios de investigación tendencialmente incriminatorios y con efectos peyorativos para la presunción de inocencia, los cuales son obtenidos frecuentemente de modo ilícito o irregular, vulnerando los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes”¹¹. En este sentido, comparto la preocupación de la autora respecto al uso de medios de investigación tendenciosos y a la obtención ilícita de información.

La definición que elabora es clara. Estos procesos mediáticos suelen ser injustos, porque emiten valoraciones éticas y jurídicas sobre las personas implicadas, sin respetar las garantías legales que rigen el proceso formal, y muchas veces, se basan en información sesgada o incluso obtenida de forma irregular. El problema es evidente cuando la cobertura de los casos judiciales presenta como culpables a personas que únicamente están siendo investigadas. Y es que es importante distinguir entre el objeto de los juicios paralelos y el objeto del proceso formal (definido anteriormente). Mientras que el proceso penal a través de un sistema regulado, basado en los hechos y pruebas legalmente obtenidas, busca determinar si un hecho delictivo ha ocurrido y quién es el autor, **el objeto de los juicios paralelos es completamente distinto. No se persigue la verdad jurídica**, sino la construcción de narrativas paralelas, caracterizadas por su publicidad, compuesta por valoraciones y opiniones, sin la exigencia de basarse en pruebas ni hechos comprobados.

Esta situación resulta en un daño grave sobre la presunción de inocencia. Se juzga a alguien antes de que un tribunal decida sobre su culpabilidad o inocencia y además, estas prácticas no solo afectan a la imagen y el honor de las personas, sino que pueden condicionar la actuación de los propios órganos judiciales, presionados por la

¹¹ San Miguel Caso, C., “Los juicios paralelos...”, Op. Cit., p.448.

opinión pública y esto no es justo para nadie. Esta realidad se vuelve especialmente problemática al no estar regulada adecuadamente en el sistema legal español, agravando su impacto negativo en el ámbito procesal. **Es importante proteger el proceso judicial para que sea el único encargado de decidir, sin que las noticias o las redes sociales se adelanten** y condenen a alguien sin pruebas claras.

En este punto, es importante resaltar que no toda noticia sobre una materia sometida a investigación judicial es un juicio paralelo. Para distinguirlas, debemos resaltar aquellas particularidades de los juicios paralelos. Las características que definen los juicios paralelos son las siguientes:

1. Falta de garantías procesales: a diferencia del juicio oficial, los juicios paralelos no respetan los principios de contradicción, igualdad o presunción de inocencia. En este contexto, la información se mezcla con opiniones subjetivas, creando narrativas paralelas que suelen ser sesgadas e interesadas.
2. Grado de amplificación mediática: a través de los medios de comunicación, quienes presentan los casos con dramatización y espectacularización. Esto provoca una mayor exposición pública del caso y de las personas involucradas en el proceso.
3. Influencia en la percepción pública: Los juicios paralelos moldean la opinión pública a través de especulaciones precipitadas, afectando la credibilidad del proceso judicial y condicionando indirectamente a jueces y jurados.
4. Vulneración de derechos fundamentales: En este contexto, se ponen en riesgo derechos fundamentales del procesado así como los de la víctima afectada. Nos referimos a derechos como el honor, la intimidad, la propia imagen, y especialmente, el derecho a la presunción de inocencia. ¿Cómo se puede garantizar que las opiniones emitidas en medios no influya negativamente en derechos como a un juicio justo?. Esta característica será tratada en profundidad en los siguientes puntos.
5. Debates con “expertos” mediáticos: En ocasiones, psicólogos privados o expertos en interpretación del lenguaje corporal son llamados a colaborar en los medios para que aporten opiniones que se presentan como profesionales. Se

tratan de profesionales que presentan sus opiniones como analistas expertos, pero que realmente carecen a menudo del rigor científico necesario para ser considerados pruebas válidas en un contexto judicial.

Esta figura ha ido ganando notoriedad, concretamente en los programas de televisión pública destinados al bombardeo de noticias de “última hora”. Al presentarse como expertos profesionales, con el objetivo de aportar más validez a sus valoraciones, dando lugar a una percepción errónea de los hechos entre la audiencia, transmitiendo una información aparentemente más “legítima” que la de los propios tribunales e influenciando en la opinión pública. En este contexto, ¿es ético que profesionales utilicen casos judiciales mediáticos para ganar notoriedad?

Finalmente, alejándose del objetivo de aportar claridad, sus intervenciones suelen alimentar narrativas sensacionalistas que perjudican en la influencia de sus espectadores.

Recuperando la afirmación de Cristina San Miguel Caso, “**la verdad noticiada no es sinónimo de veracidad informativa**”¹². Porque aunque ambas se generan en el mismo ámbito, con los mismos actores y sobre el mismo asunto, la veracidad exige cumplir con el deber de diligencia, asegurando contrastar todos los datos y verificando su autenticidad. Mientras que la verdad noticiada, se trata de información sin corroborar y difuminada. Suele tratarse de una “realidad” basada en intereses particulares, lejos de reflejar los hechos de manera objetiva y completa.

En el Estado de Derecho en el que nos encontramos, el proceso penal es el encargado de hallar esta verdad material a la que nos referimos. Y para ello, el sistema se rodea de múltiples garantías para conseguirlo. La decisión recae sobre el juez, quien debe ser imparcial y tomar su resolución sin prejuicios, basándose únicamente en las pruebas presentadas ante él y bajo normas diseñadas para valorar estas pruebas que favorezcan al acusado. El punto de partida es la presunción de inocencia del acusado, por lo que los juicios paralelos interesados en la culpabilidad antes que en el hallazgo de la verdad, no pueden privar al individuo de este derecho fundamental.

¹² San Miguel Caso, C., “Los juicios paralelos...”, Op. Cit., p.450.

En este sentido, no es sólo este derecho el que se ve afectado, sino que, tal y como enumera Lascuraín Sánchez, J. A., son varios los elementos influenciados por este pseudo proceso. Nos encontramos con que¹³:

1. La presión mediática puede ser tan intensa durante la fase de instrucción, que el acusado llegue al juicio como culpable en espera de que su culpabilidad sea confirmada a través de una sentencia, debido al linchamiento social previo al juicio que ha vivido.
2. Que se vea afectada la integridad de las pruebas, como las declaraciones prestadas por los testigos. Estos pueden llegar al juicio influenciados por entrevistas manipuladoras o por la repetición de la información en los medios de manera bombardeante y constante. Se ven afectados los mismos testigos por todo lo que han oído a través de los medios, confundiendo la realidad de aquel testimonio que iban a prestar.
3. Sobre la imparcialidad del juez, la presión mediática puede influir en su decisión, condicionándole a emitir un veredicto que cumpla con las expectativas sociales o pretendiendo evitar ser objeto de críticas y sometido a un reproche público constante.
4. Así como el acusado y el juez pueden verse afectados por el juicio paralelo, la víctima del delito también puede sufrir las consecuencias del mismo. Su anonimato y privacidad pueden verse vulnerados, así como puede sentir obligación de continuar con el proceso por la presión mediática, incluso contra su voluntad.
5. El derecho a la libertad también puede ser afectado, al exigir los medios medidas cautelares exigentes, y calificando al sujeto como culpable y peligroso para la sociedad. De esta manera, el juez puede verse presionado a ordenar prisión provisional, no solo como castigo anticipado sino que también para evitar críticas en los casos de que el acusado huya o reitere en la comisión del delito.

¹³ Lascuraín Sánchez, J. A., “¿Qué hacemos con los juicios paralelos?”, Revista Derecho Penal y Criminología, vol. 46, nº 121, 2015, p. 20-22. <https://doi.org/10.18601/01210483.v46n121.02>

Ante esta situación, tal y como refiere el autor García García F., (2010), algunos jueces pretenden que se castigue también a los periodistas, pero resalta la imposibilidad de investigar las filtraciones por el derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes¹⁴, conforme a la Constitución Española en su artículo 20.1. Sobre esta reflexión del autor, castigar a los periodistas por publicar información de interés público, siendo precisamente esta su función, no es la respuesta.

Desde mi opinión personal, no se trata de perseguir a los periodistas para exigirles más rigor y reserva sobre sus publicaciones, sino de que aquellos que forman parte del sistema judicial custodien la información que pueda ser sensible en el caso de ser publicada.

En este punto, para comprender el fenómeno de los juicios paralelos, es fundamental estudiar su origen y evolución histórica, para entender cómo y por qué los juicios paralelos han adquirido relevancia en las sociedades contemporáneas, así como el papel que han desempeñado los avances tecnológicos y los cambios en el consumo de la información.

2.5 Origen y evolución histórica de los juicios paralelos

El fenómeno de los juicios paralelos surge de la interacción que se da entre los medios de comunicación y el sistema judicial. Se trata de una relación que ha ido evolucionando significativamente a lo largo del tiempo, a la par que definiéndose como una realidad (pues el concepto es relativamente reciente). A pesar de esto, su práctica se puede hallar a lo largo de la historia, especialmente en casos de gran repercusión pública.

Los asuntos judiciales de interés público han sido objeto de debate fuera de los tribunales, desde tiempo atrás. Si nos remontamos a las sociedades de la Antigua Roma¹⁵, desde entonces la justicia tenía un carácter público y las decisiones judiciales podían estar condicionadas por la participación de la ciudadanía. Nos referimos al

¹⁴ García García, F., “La libertad de información...”, Op. Cit., p. 294.

¹⁵ López Cruz, P. (2011). “Veyne, Paul, Sexo y poder en Roma, prólogo de Lucien Jerphagnon, traducción de María José Furió”. Nova Tellus, vol. 29, n°2, p. 96.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-30582011000200014

ámbito de los espectáculos, donde aquellos gladiadores que eran derrotados, dependían de la voluntad del público para decidir si vivían o morían. Esta dinámica refleja cómo las masas tenían un rol determinante en ciertos procesos decisorios. Esta dinámica refuerza la idea de que en la Antigua Roma, en las decisiones de los jurados o magistrados podían estar condicionadas por la presión social o ambiente creado por la colectividad, puesto que la opinión popular tenía un peso significativo.

El principio de publicidad cobra especial importancia en la época de la Ilustración, al luchar en esta etapa contra la justicia secreta y defensa de la necesidad de la publicidad. Con la aparición de la prensa judicial en el siglo XIX, junto con los primeros periodistas especializados, se pudieron documentar los acontecimientos relacionados con acusados, víctimas y testigos. Tal y como refiere el autor Revilla González, J. A.¹⁶, esto marcó un cambio significativo en la relación del público con la justicia, ya que se comenzó a desarrollar un aumento del interés por los casos penales. Los juicios se transformaron en espacios de debate público, y la diversidad de posturas, especialmente aquellas que eran opuestas, crearon grandes discusiones ciudadanas.

La cobertura periodística de los juicios marcó el fin de una etapa en que las salas de los tribunales eran vistas como espacios discretos dedicados exclusivamente a la búsqueda de la verdad. La justicia comienza a enfrentarse a las críticas externas, a la par que los medios de comunicación comienzan a influir más en su funcionamiento, permitiendo que los debates judiciales trasciendan las paredes de los tribunales.

Un ejemplo emblemático de esta transformación la propone el autor Revilla González, J. A., con los juicios de Núremberg contra los responsables de crímenes nazis. El Tribunal Militar Internacional en 1945 permitió al mundo conocer las audiencias mediante una cobertura detallada, que fortaleció la relación entre la justicia y los medios.

Con el desarrollo de los medios masivos de comunicación del siglo XX (la prensa escrita, la radio, la televisión...), este fenómeno va adquiriendo más

¹⁶ Revilla González, J. A., “Juicios mediáticos: de las Salas de Audiencia a las redes sociales (cómo prevenir y remediar sus efectos)”. *Foro, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva época, Foro*, vol. 26, n° 2, 2025, p. 184. <https://doi.org/10.5209/foro.97649>

alcance, permitiendo que las narrativas sobre casos judiciales lleguen a audiencias mucho más amplias. Es en este momento que comenzamos a hallar los primeros ejemplos modernos de juicios paralelos. Casos como el asesinato de las niñas de Alcàsser en España son ejemplos de cómo el tratamiento mediático condicionó no solo la opinión pública, sino el desarrollo del proceso. Se alimentaron teorías conspirativas sobre el proceso en curso, al igual que se presenciaron multitud de manipulaciones por parte de los medios sobre la percepción pública, exponiendo a las familias de las víctimas. Se priorizó la especulación, convirtiendo un caso trágico en un espectáculo.

Son muchos los beneficios del progresivo avance de las tecnologías y los medios de comunicación, mientras que los perjuicios que trae consigo sobre los juicios paralelos cada vez son más preocupantes, puesto que a través del mismo se logra un alcance cada vez más global e inmediato. Cualquier persona podía opinar y compartir información sobre un caso judicial, aumentando el riesgo de prejuzgar a las partes implicadas. A través de medios como el Internet y las redes sociales, se permite una “viralidad” de la información de una manera más rápida y masiva, sin ser sometida a una comprobación de su contenido ni de veracidad.

A lo largo del tiempo, nos encontramos con numerosos casos que evidencian cómo los juicios paralelos pueden afectar derechos fundamentales como la presunción de inocencia o el derecho a un juez imparcial. Ejemplos como el caso Wanninkhof reflejan cómo estas narrativas paralelas pueden transformar la percepción pública y las decisiones judiciales. Los medios de comunicación asumen, de manera progresiva, un rol clave en la configuración de la opinión pública y, por ende, en la percepción e influencia que la sociedad tiene sobre el sistema judicial.

Y es que es innegable el interés informativo que despiertan los casos mediáticos. Tampoco podemos limitar el derecho a la información ni tampoco el derecho a opinar. El Estado Social y Democrático de Derecho en el que vivimos, no nos permite limitar en este sentido. Hoy en día, el principio de publicidad es reconocido en numerosos lugares, entre los que encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, adaptada en

2017 en Estrasburgo o, evidentemente, en la actual Constitución de 1978. Por lo que ha sido ampliamente reconocido como un derecho fundamental en el Estado de Derecho en el que nos encontramos.

En este sentido, tampoco podemos describir esta acción de la ciudadanía como una actividad perjudicial. **El problema se presenta en el momento que esas valoraciones y opiniones sobre unos hechos, traspasan derechos fundamentales.** Y nos referimos al derecho a un juicio justo, el derecho a la presunción de inocencia o el derecho a una sentencia firme, dictada por los órganos competentes para ello, sin que se concluya por parte de la ciudadanía sobre la culpabilidad o inocencia de alguien.

Entonces, ¿hablamos de un problema ético o legal? y ¿hasta dónde puede llegar el derecho a la publicidad e información?. Sobre esta última cuestión, debemos responder de manera aunada “hasta que el proceso judicial o las partes implicadas se vean afectadas”, no solo sus derechos tipificados en la ley, sino también su bienestar como personas. Es ahí donde debemos establecer el límite. Y es que este derecho puede alcanzar unos extremos que pueden ser incontrolables y debemos ser conscientes de ello. **La opinión pública no puede decidir el reproche que merecen las personas.** Para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se facultó y legitimó a unos órganos concretos. **La justicia le compete a los tribunales, y no a los platós de televisión ni las redes sociales.**

En síntesis, los juicios paralelos han evolucionado desde prácticas antiguas hasta convertirse en una problemática contemporánea, cada vez más compleja consecuencia de las innovaciones tecnológicas y el desarrollo de los medios digitales.

3. EL PAPEL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y AVANCE TECNOLÓGICO EN LOS JUICIOS PARALELOS

El ser humano es social por naturaleza. Necesita de la relación con otros individuos, así como compartir conocimientos y experiencias para comprender la realidad. El elemento fundamental para que se pueda dar esta comunicación es la palabra y el lenguaje comprensible. Tal y como refiere el autor Prat Westerlindh, C., “Si la sociabilidad es un elemento imprescindible para el desarrollo personal e individual de las personas, también lo serán los sistemas que organizan y mediatizan esta sociabilidad, es decir, los medios de comunicación social se configuran como elementos imprescindibles para el desarrollo personal”¹⁷. A través de su capacidad para transmitir información, valores y perspectivas, los medios facilitan el entendimiento entre los individuos de aquella información que es de interés público.

En este marco de interacción social e individual, **el lenguaje desempeña un papel clave, especialmente cuando se trata de instituciones fundamentales como el Poder judicial y los medios de comunicación.** Mientras que el lenguaje utilizado por los jueces debe ser preciso y especializado en los medios de comunicación el lenguaje debe ser fácilmente comprensible para evitar un distanciamiento con los ciudadanos. Los medios tienen la responsabilidad de simplificar y hacer accesible el lenguaje jurídico sin perder su sentido técnico ni su utilidad. De esta manera, se facilita la conexión entre las instituciones judiciales y la sociedad, promoviendo una comunicación efectiva que respete la precisión técnica y la comprensión ciudadana.

Los informadores, situados entre el juez y el ciudadano, tienen la responsabilidad de traducir términos complejos al ciudadano y transmitir conocimientos que contribuyan a su formación jurídica. Sin embargo, surge un problema cuando se emplean términos categóricos o mal definidos jurídicamente, pero que son comprendidos socialmente, lo cual puede generar una distorsión del contenido del mensaje. Por ello, es necesario fomentar una mayor cultura jurídica tanto en los medios como en la sociedad en general.

¹⁷ Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación. Los juicios paralelos*, Tirant Lo Blanch, 2013, p. 27.

Es en esta dinámica social, que nos encontramos con la importancia que los medios informativos desempeñan. **Su función va más allá de la mera exposición de noticias**, ya que persiguen generar impacto informativo para destacar en un mercado competitivo debido a la diversidad de medios que existen. Sin embargo, deben ser especialmente cuidadosos al tratar información relacionada con noticias judiciales, ya que estas involucran derechos constitucionales de personas y afectan directamente a la institución estatal del Poder Judicial.

En ocasiones, los medios pueden cometer excesos al difundir información, como sucede con los llamados juicios paralelos.

Como señaló el autor Karl Popper, “resultará claro que la transición de la sociedad cerrada a la sociedad abierta como una de las revoluciones más profundas experimentadas por la humanidad”¹⁸. En este proceso hacia una sociedad abierta y democrática, los medios tienen un papel clave como intermediarios entre las instituciones judiciales y los ciudadanos. Pero, en el mundo hiperconectado actual, ¿cómo podemos garantizar que el avance tecnológico no convierta a los juicios paralelos en una amenaza constante para la justicia imparcial? y ¿de qué manera pueden los medios adaptarse al avance tecnológico sin caer en excesos que vulneren derechos fundamentales y afecten al proceso judicial?.

3.1 Medios tradicionales y su influencia en los procesos judiciales

Supongamos que somos jueces o miembros de un jurado en un caso de alto perfil. Cogemos el coche para volver a casa después de un largo día en el juzgado, y encendemos la radio. Sintonizamos una emisora nacionalmente conocida, y el programa está hablando sobre el caso que nosotros mismos estamos llevando. Justo están entrevistando a un experto que analiza la razón que pudo llevar a los acusados a cometer los hechos que se le imputan, y junto con más personas se debate la posible culpabilidad de este. Entre comentarios, realizan llamadas de oyentes que expresan sus opiniones sin filtrar sus prejuicios ni emociones sobre el asunto.

Llegamos a casa, y encendemos la televisión, encontrando un programa donde “expertos” debaten sobre el caso que estás juzgando. Además, mencionan algunos datos

¹⁸ Popper, K., *La sociedad abierta y sus enemigos*, Trad. Loedel E., 1957, p. 173.

que no son exactos o fuera de contexto, incluso refuerzan estereotipos sobre los implicados, con descripciones sobre sus personalidades. ¿Podríamos mantener nuestra imparcialidad, cuando muchas personas ya han emitido su propia sentencia? ¿Creemos que podría afectar esto a la percepción pública del caso?

No es un supuesto ficticio. En casos como el Wanninkhof, los medios alimentaron juicios paralelos que condicionaron la opinión pública y acabaron condicionando el juicio formal. A través de medios como la radio, con su capacidad para llegar a una audiencia masiva en tiempo real, se logró informar distorsionando la realidad al no manejar su contenido con responsabilidad. Y es que los medios tradicionales han jugado durante décadas un papel crucial en nuestra percepción de justicia. Actúan como un canal que lleva los juicios desarrollados en los tribunales, hasta los salones de millones de hogares, influyendo directamente en la opinión pública.

Los periodistas, tienen la habilidad de contar historias y crear narrativas que capturan la atención del público. Cuando estas narrativas se aplican a casos judiciales, puede cumplir un papel positivo al dar a conocer injusticias y presionar para que se investiguen unos hechos a fondo. Sin embargo, también pueden generar prejuicios y condenar socialmente a personas que aún no han sido juzgadas. Una palabra mal elegida en un titular de prensa, puede tener graves consecuencias en la vida de alguien. Los periodistas no solo tienen poder, sino también una gran responsabilidad e influencia. Y si se tratan de periodistas especializados en tribunales, la tensión que enfrentan es aún más real. Deben informar con rapidez, en un entorno cada vez más competitivo, y a la par, deben tratar de respetar principios como la presunción de inocencia y la precisión en los hechos. Esto los coloca constantemente ante dilemas éticos, ¿deben priorizar la exclusividad de una noticia o asegurarse de que su contenido sea completamente veraz?.

En este contexto, es importante distinguir las funciones de cada actor. Mientras que la función de los medios de comunicación es mejorar la información sobre los acontecimientos del mundo, ayudando a formar sociedades más libres y proporcionando al ciudadano mejor conocimiento para tomar decisiones informadas, los tribunales persiguen hallar la verdad. La verdad no en cuanto a ideas, opiniones o juicios, sino a

una verdad objetiva mediante cauces procesales específicos proporcionados por el Estado. Luis Rodríguez Ramos, distingue distintas clases de verdad¹⁹ en la reconstrucción de hechos pasados, encontrando:

- La verdad ontológica, que busca una reproducción total de los hechos pasados, incluyendo aspectos objetivos y subjetivos (considerada como inalcanzable).
- La verdad histórica, que intenta acercarse lo más posible a la realidad mediante el análisis sin límites temporales ni espaciales.
- La verdad noticiada, que abarca hechos considerados noticiables y actuales publicados en los medios.
- Y la verdad procesal, que se refleja en los hechos probados contenidos en las resoluciones judiciales.

Hoy en día, parece que la verdad publicada en los medios está convirtiéndose en la principal referencia para el público, lo que plantea la necesidad de garantizar que esta verdad mediática no desplace ni distorsione las verdades procesales o históricas. De esta manera, preservar la justicia y el derecho ciudadano a una información veraz.

3.2 Impacto de las nuevas tecnologías en la velocidad y alcance informativo

Volvamos a situarnos en el supuesto presentado anteriormente. Pero ahora en el presente de 2025. Imaginemos que volvemos a ser esos jueces o miembros del jurado en un caso judicial que ha adquirido gran presencia mediática. Pero esta vez en la actualidad, nos encontramos rodeados de información constante que llega a través de nuestros teléfonos, ordenadores y tablets: como pueden ser notificaciones, publicaciones de tweets e historias de influencers debatiendo sobre el caso procesal en curso. Supongamos que a través de una red social alguien bajo el anonimato filtra el nombre de una víctima cuya identidad se ocultó para garantizar su derecho a la intimidad. En cuestión de minutos, esa información se vuelve viral antes de que las autoridades puedan intervenir. La problemática de las redes sociales en este asuntos no es solo cómo aceleran la difusión de la información en cuestión de minutos, sino el alcance y la amplificación que pueden lograr. A través de simple rumor puede convertirse en verdad para millones de personas en cuestión de horas.

¹⁹ Rodríguez Ramos, L., *Justicia penal y medios de comunicación*, Dogmática y ley penal, Libro homenaje a Enrique Bacigalupo, 2004, p. 1416-1421.

En este contexto, la opinión pública en redes sociales se amplifica y el tratamiento de la información se vuelve ilimitado y constante. Muchas veces puede estar motivada la creación de juicios paralelos por el sensacionalismo o la intención de crear debate. Si una persona es acusada injustamente en un tribunal, existen mecanismos legales para manejar la situación, mientras que cuando esa acusación se le atribuye a las redes sociales, detener su impacto puede resultar una tarea más compleja.

Tal y como se ha descrito anteriormente, las tecnologías son una herramienta que facilita el acceso a la información y son una clara muestra de la libertad de expresión. Sin embargo, las mismas pueden condicionarnos hasta el punto de hacer que nos olvidemos de la verdadera definición de libertad.

3.3 El papel de las plataformas digitales en la creación de narrativas paralelas

Las plataformas digitales han revolucionado la forma en que se crea y se difunde la información. Aparentemente hoy día, cualquier persona puede asumir el papel de periodista o investigador desde su teléfono. Un hilo de Twitter puede convertirse en una investigación colectiva, donde usuarios colaboran para resolver casos reales. Recientemente (en 2024) se anunció una miniserie titulada “Antracita”, en la que descubrí un concepto que desconocía hasta el momento. La protagonista tenía una “web sleuthing”, que consistía en un muro de internet en el que millones de usuarios se conectan para investigar casos a través de la información que recaban a través de internet. Estos casos están relacionados con la comisión de delitos, crímenes, personas desaparecidas o situaciones en que la investigación en línea con otros usuarios podría ayudar a resolver. Lejos de ser detectives profesionales, son detectives aficionados con habilidades en la búsqueda de información a través de las nuevas plataformas. Me pareció interesante este concepto, e investigué posteriormente para comprobar que efectivamente es una actividad que existe, y no se trata de un concepto ficticio.

Esta dinámica puede resultar en acusaciones infundadas y en linchamientos digitales sobre la vida de las personas. Un ejemplo podría ser el de un vídeo que muestra una situación violenta hacia un animal. Sacado de contexto, este contenido podría llevar a que la persona involucrada sea acusada de maltrato animal sin pruebas suficientes. Antes de tener la oportunidad de defenderse, esa persona podría recibir

millones de amenazas de muerte y perder su trabajo, todo debido a una narrativa construida en redes sociales.

Esto nos lleva a una pregunta fundamental, ¿dónde está el límite entre la libertad de expresión y la protección de los procesos judiciales?. Conocemos que existen algoritmos capaces de detectar contenido explícito como pornografía o violencia explícita, ¿cómo podemos identificar y frenar acusaciones infundadas que pueden arruinar vidas?

En este sentido, podemos evidenciar cómo, mientras los medios tradicionales como la radio o la televisión están sometidos a unas restricciones de contenido, las plataformas digitales se desarrollan en un vacío de regulación que amplifica la difusión de información judicial sin verificar, caracterizada por ser incompleta e interesada. Este es uno de los grandes desafíos éticos y tecnológicos que enfrentamos en la era digital. Y si con anterioridad, tal y como refiere Carlos Prat “la tensión entre los medios informativos y el poder judicial ha sido y es constante”²⁰, en la actualidad en la que nos encontramos esta complejidad se incrementa.

En síntesis, nos encontramos ante un fenómeno dinámico y en constante evolución, impulsado por las nuevas tecnologías. Estas han transformado no solo la forma en que se informa, sino también el impacto y alcance de los juicios paralelos²¹. Las plataformas digitales amplifican las narrativas paralelas, lo que puede influir profundamente en la percepción pública y en los procesos judiciales.

²⁰ Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre...*, Op. Cit., p. 101.

²¹ San Miguel Caso, C., “Los juicios paralelos...”, Op. Cit., p.447.

4. CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En la sociedad democrática en que nos encontramos, tanto la libertad de prensa como la integridad del proceso judicial son dos pilares básicos de nuestro Estado de Derecho. Sin embargo, cuando un caso judicial se convierte en noticia de interés público durante la fase de instrucción, ¿de qué manera podemos garantizar que la ciudadanía esté informada sin poner en riesgo la justicia y los derechos de las personas implicadas?. Este problema no es solo teórico, sino que afecta a la vida real de los involucrados, a la confianza en los tribunales y al propio funcionamiento del Estado de Derecho.

4.1 Libertad de prensa y derecho a la información

Los medios de comunicación cumplen una función social imprescindible: la de informar y garantizar la transparencia de las instituciones, incluido el poder judicial. El artículo 20.1 de la CE reconoce y protege el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, (...) a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”²².

Es el derecho a la libertad de expresión e información el que permite que la sociedad conozca de asuntos de interés público, como los procesos judiciales, a la par que garantiza la transparencia y el control social de la ciudadanía sobre el funcionamiento de la justicia. Esto es especialmente relevante, al permitir que las personas participen activamente en la vida social y política. Sin este derecho, la sociedad pierde la capacidad de cuestionar al poder, de exigir transparencia y participar en la toma de decisiones,

El artículo 120 de la CE, recoge el derecho a la publicidad sobre las actuaciones judiciales, refiriendo “que las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes del procedimiento”. **La justicia no se administrará en secreto, sino de manera abierta y transparente ante la sociedad.** Un ejemplo del derecho a la

²² Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

publicidad de las actuaciones judiciales es la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda asistir como público a un juicio (salvo casos excepcionales). En este sentido, gracias a los avances tecnológicos y la digitalización de la justicia, hoy en día es mucho más fácil acceder a información sobre los juicios, con las publicaciones de los tribunales sobre sentencias en internet, la retransmisión de juicios o la grabación de los mismos por el tribunal o los medios de comunicación quienes informan sobre los casos más relevantes. Con todo ello, la publicidad judicial trata de prevenir posibles arbitrariedades, obligando a los jueces a fundamentar sus resoluciones de la manera más clara y objetiva, asegurando que se adopten decisiones con criterios jurídicos, alejadas de intereses o presiones externas.

Sin embargo, todo derecho tiene sus límites. El mismo artículo 20 en su apartado 2, establece que “estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. **Y es que en el momento en que la publicidad alcanza una gran exposición mediática, puede poner en peligro principios tan fundamentales** como son la presunción de inocencia o el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.

4.2 Integridad del proceso judicial y garantías procesales

La integridad del proceso judicial exige proteger derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a un juez imparcial y el derecho a un juicio justo.

Partiendo del principio general, el de publicidad o **derecho a un juicio público** de los actos procesales, recogido en numerosas leyes como la CE (art. 24.2 y art. 120), la LOPJ (art. 232) “las actuaciones judiciales serán públicas, salvo las excepciones previstas en las leyes del procedimiento”, la LECrim (art. 680) “los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad”, DUDH (art. 10 y 11) o en el CEDH (art. 6.1) “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente...”, esta misma publicidad de las actuaciones judiciales, en ocasiones, puede resultar perjudicial

para las garantías procesales cuando no se gestiona adecuadamente. Es importante establecer límites en aquellos casos en que se produzca precisamente el efecto contrario de seguridad normativa, puesto que puede resultar en la falta de protección de las personas sometidas a procedimientos judiciales, así como afectar sobre la propia imparcialidad objetiva de los Tribunales.

Y es que tal y como se ha expuesto anteriormente, la difusión de la noticia difícilmente es objetiva. A través de los medios de comunicación, en ocasiones puede darse publicidad a situaciones en las que pueden verse afectados derechos como el honor, la intimidad y a la tutela judicial efectiva, pudiendo crear sufrimiento adicional sobre un caso que está en desarrollo. Y es que además de que exista la posibilidad de que se vea influenciado el proceso de investigación, resulta en consecuencias graves sobre las personas implicadas, quienes se pueden ver expuestas al linchamiento social.

Esta situación se agudiza en la era digital, donde la viralización de contenidos judiciales puede alterar irreversiblemente las condiciones de un juicio justo.

Derechos como la **tutela judicial efectiva**, recogido en el artículo 24.1 de la CE, que reconoce que “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”²³, puede verse vacío de contenido, por ejemplo, cuando la exposición mediática de testigos resulta en testimonios contradictorios por miedo a represalias.

Este mismo artículo, reconoce el derecho a la **presunción de inocencia**, “todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”. Junto con el art. 11 DUDH, se consagra la

²³ Constitución Española, art. 24.1, BOE, nº 311, 1978.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

presunción de inocencia como pilar del Estado de Derecho. Es un derecho que posee todo ciudadano sometido a una decisión judicial que pudiera perjudicar.

Como refiere Prat Westerlindh, significa que en ausencia de pruebas de cargo, no se puede adoptar una resolución judicial en contra de una persona que aparece indiciariamente como responsable de un hecho. Sin embargo este trato no es exclusivo de los Órganos del Estado, sino de toda la sociedad.²⁴

Las prácticas periodísticas que promueven el sensacionalismo y el morbo hacen que se pierda de contenido real del derecho a la presunción de inocencia. Por ejemplo, con el uso de imágenes y de lenguaje tendencioso que asocian al acusado como culpable antes de que se dicte una sentencia formal sobre los hechos o con la difusión de pruebas que no han sido admitidas en el proceso, como grabaciones, testimonios anónimos o fuentes extrajudiciales sin antes, corroborar su veracidad.

Pero, si el derecho a la presunción de inocencia se desarrolla en el ámbito procesal, y sin embargo, el juicio paralelo se desarrolla al margen del proceso judicial, ¿cómo puede verse influenciado uno por el otro?. La relación la encontramos en la clara voluntad de los juicios paralelos de influir en el proceso penal principal. Y es a través de la falta de protección del proceso formal que se ve afectado el acusado, cuando bajo la presión de los medios de comunicación es injustamente enjuiciado o condenado, o aquella impuesta es demasiado dura.

Se puede afirmar que se vulnera ese derecho cuando la difusión o la publicidad del juicio o sentencia se manipula, es decir, cuando el medio de comunicación sesga partes importantes de la noticia judicial, incluyendo comentarios de terceros, añadiendo y omitiendo datos de aspectos judiciales que llevan a una determinada interpretación de los hechos, siempre a favor o en contra del acusado.

Este derecho, también reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 11 “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su

²⁴ Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre...*, Op, Cit., p. 101.

defensa”, se convierte en papel mojado en los juicios paralelos, pese a su reconocimiento.

El **derecho a la imparcialidad** del Tribunal, recogido en el artículo 117.1 y 24.2 de la CE y en el artículo 10 de la DUDH (Declaración Universal de los Derechos Humanos) reconoce que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”²⁵ Es importante la figura del juez imparcial en dos sentidos: por un lado, para el ciudadano que desea que sus cuestiones sean resueltas por un juez sin perjuicios, y por otro lado, para garantizar la efectividad de la Administración de Justicia.

Otros derechos que no podemos olvidar, y que se ven directamente afectados por los juicios paralelos son el **derecho a la dignidad humana** y la **intimidad**. Recogido en el artículo 10.2 de la CE. La Constitución protege la dignidad de la persona, así como el libre desarrollo de la personalidad del mismo. En los pseudo procesos, este derecho se puede ver vulnerado en el momento en que una persona es condenada mediáticamente por un delito que no ha cometido, afectando a ámbitos de su vida básicos como el ámbito laboral, social... a la vez que pudiendo afectar a su salud mental.

Sobre la afectación de la intimidad, el honor y la vida privada de las partes implicadas, recogido en la DUDH en su artículo 12, refiere que “**nadie será objeto de injerencias arbitrarias** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”²⁶. A través de este artículo se reconoce el derecho contra el acoso público, claramente afectado en los juicios paralelos. En esta situación, la vida privada de un sujeto vinculado a un proceso penal que ha adquirido gran relevancia social, se vuelve libremente accesible para todos.

²⁵ Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²⁶ Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 12.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Datos personales, detalles familiares o incluso aspectos irrelevantes sobre el caso, son expuestos sin control.

4.3 Desafíos en la armonización de derechos

En este contexto, surgen las siguientes cuestiones, ¿el derecho a la libertad de información justifica esta invasión en la esfera privada de las personas?, ¿dónde termina el derecho a informar y comienza el acoso legitimado?, y ¿qué límites tiene el derecho a la publicidad de los procesos judiciales?.

Imaginemos el caso de un profesor que está siendo investigado por abusos, cuyos datos personales comienzan a circular en redes sociales incluso antes de que la fiscalía haya presentado cargos formales. El resultado inmediato es el linchamiento digital, donde la mera sospecha, se transforma finalmente en una condena pública. Pensemos en un político, acusado de corrupción, cuyos chats íntimos son publicados por los medios bajo el pretexto de aportar pruebas periodísticas, generando un escándalo mediático que traspasa los límites judiciales. Ambos ejemplos ilustran como **bajo la apariencia de interés público, se justifica la violación sistemática del derecho a la intimidad**. La información, deja de ser un instrumento de transparencia para convertirse en una herramienta de exposición y daño personal, **olvidando los límites entre lo que la sociedad tiene derecho a saber y lo que pertenece a la esfera privada de las personas**.

¿Necesitamos saber que el político acusado de corrupción tiene una amante, o que el profesor investigado por abusos se ha divorciado dos veces?. Esta información irrelevante para el proceso penal, se convierte en fuente de alimento de prejuicios sociales. ¿Cuántos programas de televisión discutieron sobre detalles de la vida sexual del caso de Dani Alves antes que el tribunal?. La prensa en su rol de “informar” y la ciudadanía en su rol de “derecho a estar informado”, terminan actuando como jueces paralelos, que condenan con un titular o absuelven en un hilo de twitter. ¿Por qué compartimos sin verificar la información de un vídeo? ¿Por qué creemos más un hilo de Twitter que una sentencia?.

Es evidente que la inmediatez de información que proporcionan los juicios paralelos, se difunde con mayor rapidez que la justicia formal bajo garantías y tiempos más lentos. Mientras que un tribunal tarda meses en analizar pruebas forenses, las redes sociales resuelven el caso en 48 horas con hashtags o hilos de twitter. Pero detengámonos en la lentitud judicial.

Alejándonos de la percepción de la lentitud de los procesos judiciales como un problema del sistema legal, resultado del exceso de casos, la falta de personal, la excesiva burocracia, los recursos que dilatan el proceso, etc. Analicemos la lentitud judicial como un mecanismo de protección. Estamos ante una decisión jurisdiccional de especial trascendencia. “La lentitud” de emitir una resolución judicial, tiene un por qué. Es fundamental salvaguardar el principio de presunción de inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. La imposición de una condena exige un nivel probatorio de certeza absoluta, basado en evidencias irrefutables que excluyan toda duda razonable sobre autoría o participación en un delito. Y esta búsqueda de la verdad puede ser lenta.

Lo que sí está claro es que la verdad no está en un debate de un programa de televisión. Ni en un Tiktok de 10 minutos que explica por qué es culpable o inocente el imputado. Ni en titulares sensacionalistas, ni tampoco en altavoces como Twitter o Instagram. ¿Cuántos medios etiquetaron a Johnny Depp como culpable antes de que se resolviera el caso por los tribunales?.

Es comprensible que situaciones que vulneran principios fundamentales generen reacciones emocionales intensas, manifestándose en demandas urgentes de información y expresión de discrepancia. Sin embargo, debemos reconocer y concienciarnos de la trascendencia que tiene dictar un fallo sobre una persona. En el hipotético caso de convertirnos en el siguiente trending topic por nuestra condición procesal, ¿nos concienciaría de la contradicción entre la justicia racional y la condena social digitalizada?

Los juicios paralelos mediáticos y el uso indiscriminado de tecnologías digitales no sólo multiplican el daño colateral, sino que lo pueden hacer irreversible en los sujetos procesales. Pero ¿cómo prevenimos esta situación? No podemos tipificar el derecho a opinar sin consecuencias, ni crear un método que consiga

que las libertades se equilibren entre sí. ¿De qué manera se puede limitar la interpretación tendenciosa y las filtraciones interesadas? ¿Está en la mano del legislador o en las personas? ¿Estamos realmente ante un problema legal, o es más un problema ético?.

No debemos olvidar que ni la libertad de prensa ni la integridad del proceso judicial son derechos absolutos. La ley debería proteger esta exposición pública, protegiendo derechos esenciales del ser humano y la amenaza directa en el momento en que se está vinculado a un proceso penal en curso. Pero no es suficiente con esta respuesta. La respuesta incómoda, somos nosotros. ¿Estamos dispuestos a sacrificar derechos fundamentales en el contexto del espectáculo mediático y exigir límites para que la información no se convierta en un linchamiento?, y ¿de qué manera podemos evitar que la justicia se vea sustituida por el veredicto social?.



5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

A continuación, analizaremos el marco legal que rodea toda esta problemática, centrándonos en sentencias y su fundamentación normativa, de manera que podamos conocer cómo a través de la ley y la jurisprudencia se han intentado resolver para que el derecho a la información no interfiera en los procesos judiciales en curso.

5.1 Legislación española sobre juicios paralelos: CE, LECRim y LOPJ

La legislación española desempeña un papel fundamental en la regulación de los juicios paralelos al tratar de establecer un marco que equilibre el derecho a la información y la integridad del proceso penal.

En este sentido, la **Constitución Española**²⁷ reconoce, por un lado, el derecho a los ciudadanos a recibir y difundir información (artículo 20.1), y por otro, garantiza la presunción de inocencia de cualquier persona acusada de un delito (art. 24.2). Sin embargo, en la práctica, estos dos derechos entran frecuentemente en conflicto cuando los medios de comunicación publican detalles sobre investigaciones judiciales aún no resueltas. En la actualidad, es habitual que los medios lancen titulares contundentes como “el funcionario Jose Luis defrauda 24 millones”, mucho antes de que exista una sentencia judicial. Este tipo de información, presentada como si fuera un hecho probado, no solo vulnera el principio de presunción de inocencia, sino que también alimenta lo que se conoce como “juicio paralelo”.

El problema es grave: la sociedad, influida por estos titulares, puede llegar a exigir castigos antes de que los jueces hayan valorado las pruebas de forma imparcial. En este contexto, los jueces y magistrados se ven sometidos a una presión mediática que puede afectar a la independencia judicial, uno de los pilares más básicos de cualquier Estado de Derecho.

²⁷ Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, 311, 29 de diciembre de 1978, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> (Consultado el 10 de mayo de 2025).

Un ejemplo de esta situación es el caso Bárcenas²⁸, extesorero del Partido Popular. Durante la investigación sobre la presunta financiación ilegal del Partido Popular, medios como “El País” y “El Mundo” filtraron a la prensa numerosos documentos y datos protegidos por el secreto de sumario. Los periódicos publicaron detalles sobre cuentas bancarias, sobresueldos en dinero negro y documentos internos del partido, construyendo una narrativa de culpabilidad antes de que existiera una sentencia firme. **La libertad informativa mal gestionada, se convierte en una herramienta de linchamiento público**, más que en un servicio a la verdad y la justicia. El propio Bárcenas ²⁹denunció que estas filtraciones vulneraban su derecho a la presunción de inocencia, y que la opinión pública ya lo había condenado antes de que se celebrara el juicio.

En este sentido, también es importante hacer especial mención al Tribunal del Jurado. La Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo del Tribunal del Jurado³⁰, introduce medidas específicas para proteger la imparcialidad de los jurados. Contiene disposiciones especiales para casos mediáticos, de manera que se prevenga la posibilidad de contaminación informativa.

En la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**³¹, se establece el principio de publicidad del proceso, a través del artículo 680 que dispone “Los debates del juicio oral serán públicos”. Es importante destacar que este artículo se refiere exclusivamente a la fase del juicio oral y no a la fase de investigación. Durante la investigación, es fundamental mantener el secreto de las actuaciones e indagaciones, ya que de ellas depende en gran medida el desarrollo y validez del posterior juicio oral.

²⁸ Romeo Casabona, C., “La protección de la confidencialidad de las fuentes periodísticas en el Derecho español y europeo”, CIAN Revista de Historia de las Universidades, 19, 2, 2016, p.3, <https://revistas.ucm.es/index.php/CLAC/article/view/51281>

²⁹ Romeo Casabona, C., “La protección de la confidencialidad...”, Op. Cit.

³⁰ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, Boletín Oficial del Estado, 122, 23 de mayo de 1995, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-12095> (consultado el 10 de mayo de 2025).

³¹ Ley de Enjuiciamiento Criminal, Gaceta de Madrid, 260, 17 de septiembre de 1882, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> (consultado el 10 de mayo de 2025).

En este sentido, es relevante mencionar el texto introductorio de “Exposición de Motivos”³² que acompaña a la LECrim. En él se explican las razones del legislador de la norma elaborada, así como los objetivos de la misma. Concretamente, en el epígrafe XXII, se refiere a las reglas sobre la publicidad o el secreto de las actuaciones en la fase de instrucción.

El legislador explica que en el momento de redactar la ley, se planteó si la fase de investigación debía ser completamente secreta o si en cambio, debía ser pública. Y es que en la redacción original del artículo 301, se establecía que la instrucción sería secreta para todos, tanto para las partes como para terceros. Finalmente se modificó para que el secreto solo afectase a terceros, y no a los implicados en el proceso.

La instrucción por tanto es secreta para el público y para los que no sean parte del proceso, y aquellos que sean parte tendrán acceso a las actuaciones, salvo algunas excepciones, por ejemplo de secreto de sumario para casos concretos. Esto cobra especial relevancia porque garantiza el derecho a la defensa de las partes, que conocerán de la investigación, a la par que garantiza la protección de la fase de instrucción y la conservación del derecho a la presunción de inocencia frente a los medios de comunicación o frente a opinión pública.

Siguiendo con lo expuesto, a través del artículo 301 de la LECrim, se establece que todas las actuaciones del sumario deben permanecer reservadas y no pueden hacerse públicas hasta que se inicie el juicio oral, salvo las excepciones previstas por la propia ley. Del mismo modo, el artículo 302 de la LECrim, señala que el Juez de Instrucción podrá declarar el secreto de sumario cuando resulte necesario para evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona, a la par que evitar una situación que pueda comprometer el resultado de la investigación o del proceso.

El objetivo es claro: impedir que se filtren detalles de la investigación y evitar que los medios alimenten juicios paralelos que puedan perjudicar el proceso y el derecho a la presunción de inocencia. En el ejemplo anterior sobre el caso Bárcenas, el juez Pablo Ruz, consciente del impacto que podían tener las filtraciones de los papeles contables del extesorero, decidió restringir el acceso a esa información por parte de los

³² Ley de Enjuiciamiento Criminal. Consultado 11 de junio de 2025.
https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.11t1.html#11t1

medios de comunicación, argumentando en su auto que la difusión de esos datos no solo distorsionaba la imagen pública del caso, sino que también podía influir en las declaraciones de los testigos y, en última instancia, en el resultado del juicio.

Este tipo de situaciones revela un problema importante: mientras que la ley exige confidencialidad para proteger la justicia, en la práctica las filtraciones a la prensa son frecuentes.

En este sentido, como ha señalado la doctrina, (Contreras, 2017), “ni los sistemas normativos de ningún país ni la doctrina, han logrado resolver esta situación de forma satisfactoria, aunque existe un consenso en que se trata de una patología jurídica de especial gravedad y que puede llegar a afectar las bases mismas del estado de derecho”³³. Los argumentos del autor evidencian la preocupación actual ante la incapacidad de la doctrina y el sistema normativo vigente para responder satisfactoriamente al problema de los juicios paralelos. Coincido plenamente con el autor en que se trata de una situación patológica grave, atacando gravemente los derechos fundamentales que cimientan el Estado de derecho en el que nos encontramos.

Este consenso doctrinal sobre la gravedad de los juicios paralelos enfatiza la urgencia de encontrar soluciones eficaces a esta problemática. Y en mi opinión, no estamos ante una situación que pueda resolverse a través de restricciones y limitando el ejercicio de derechos.

La **Ley Orgánica del Poder Judicial**³⁴ (LOPJ) recoge en su título preliminar (art. 2) que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces, juezas y Tribunales, todo ello de la mano del artículo 452, que dispone que deberán actuar siempre conforme a la legalidad, imparcialidad, autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial.

³³ Contreras V., P., “La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y la doctrina”, *Revista de Derecho* (Valdivia), 2017, n° 2, pp. 63-97.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000200021

³⁴ Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, BOE, 157,

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666> (consultado el 6 de marzo de 2025).

Además, el artículo 14 de la LOPJ, establece que si un Juez o Magistrado considera que su independencia está siendo perturbada o amenazada, debe informar al Consejo General del Poder judicial, así como comunicar los hechos al juez o tribunal competente para que se siga el procedimiento adecuado. A través de este artículo se protege la independencia judicial, estableciendo un mecanismo para que los jueces denuncien cualquier injerencia de la que puedan tener conocimiento.

En el momento en que los mecanismos anteriores planteados de control normativo fallan o no se cumplen, los tribunales deben anular los procesos que puedan estar contaminados por influencias externas. Un ejemplo histórico es el Caso Naseiro³⁵, conocido como el gran escándalo de corrupción del PP vinculado a financiación ilegal. Surgió a raíz de unas escuchas telefónicas autorizadas para investigar un caso de narcotráfico, revelando conversaciones sobre pagos irregulares que llevaron al juez a procesar por fraude y malversación a Rosendo Naseiro, tesorero nacional del PP, entre otros. Sin embargo, el TS anuló las pruebas al considerar que las escuchas se obtuvieron ilegalmente, lo que llevó a la absolución de todos los acusados. Las cintas originales se restringieron, y a pesar de ello, la prensa logró filtrar fragmentos de estas. Aunque no hubo condenas, el escándalo dañó la imagen del PP.

El caso Dani Alves³⁶ también es especialmente significativo para comprender el efecto de los juicios paralelos en el procedimiento penal español y su repercusión en la LECrim. Este caso muestra cómo la fuerte exposición en los medios y la divulgación de datos protegidos pueden afectar en el desarrollo del proceso penal. El caso trata la denuncia del exjugador de fútbol brasileño Dani Alves, acusado de violar a una chica en una discoteca de Barcelona. Desde que se reveló la denuncia, el caso ha recibido un seguimiento continuo y minucioso de los medios de comunicación, tanto nacionales como internacionales.

Tanto la información acerca del procedimiento, como los implicados y los detalles personales fueron difundidos, creando una opinión pública muy polarizada. La

³⁵ Sacristán Peláez, M., La interceptación de las comunicaciones en el proceso penal, Trabajo Fin de Grado, Universidad de Valladolid, Segovia, 2020, p.31-32, <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/42262/TFG-N.%201302.pdf>

³⁶ STSJ de Catalunya n.º 109/2025 de 28 de marzo.

defensa de Dani Alves denunció repetidamente la sobrecarga mediática, junto con el bombardeo de noticias que acusaban al futbolista como agresor sexual antes de que se celebrara el juicio, promoviendo un convencimiento social de su culpabilidad. Además, consideraba que esta presión pudo influir en las decisiones judiciales, especialmente en la prisión provisional.

En este contexto, tampoco se salvaron las numerosas filtraciones de datos personales de la víctima. La defensa solicitó la nulidad del juicio alegando vulneración de la presunción de inocencia y del derecho de defensa por la existencia de un juicio paralelo y la contaminación mediática de la jueza instructora.

El TSJC en marzo de 2025 revocó la condena y absolvió al exfutbolista, argumentando que la sentencia condenatoria presentaba vacíos, imprecisiones y contradicciones. Además, alegaba que no se había respetado el derecho a la presunción de inocencia. La resolución del TSJC se centró en la falta de pruebas para condenar, subrayando la importancia de la presunción de inocencia y advirtiendo sobre los riesgos de los juicios paralelos y la exposición mediática en estos casos.

Según la doctrina analizada por Guzmán (2023), “puede decirse que la magnitud del problema de las interferencias del juicio paralelo mediático con el juicio penal, así como las confrontaciones entre derechos es escasa en términos cuantitativos, pero grande en términos cualitativos”³⁷. Compartiendo la postura del autor, realmente los juicios paralelos afectan solo a una minoría de procesos judiciales, concentrándose la atención mediática y de las redes sociales en unos pocos casos penales, elegidos por su potencial para atraer audiencia. Pero, sin embargo, su impacto cualitativo es significativo, y es que a pesar de ser pocos, generan graves conflictos en los casos afectados.

Todo este entramado legal refleja la dificultad de encontrar un equilibrio real entre el derecho de la ciudadanía a estar informada, y el derecho fundamental de cualquier persona a ser juzgada con pruebas válidas y en un ambiente libre de presiones externas. Cuando este equilibrio se rompe, damos con los juicios paralelos.

³⁷ Guzmán, J. M., “Juicio paralelo y proceso penal: entre la libertad de información y la tutela judicial efectiva”, *IDP, Revista de Internet, Derecho y Política*, nº 27, 2018, pp. 1-21.
<https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/n27-guzman/432431>

5.2 Normativa internacional y protección de derechos fundamentales

El derecho internacional cumple una función clave en la protección de los derechos fundamentales durante los procesos penales. A través de tratados como el Convenio Europeo de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establecen garantías como el derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia y la defensa a la par que permite que los individuos recurran a instancias supranacionales cuando sus derechos son vulnerados, reforzando así el control sobre los Estados y la justicia penal.

En el marco de la **Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH³⁸)**, destacan el artículo 6, que garantiza el derecho a un juicio justo, y el artículo 10, que protege la libertad de expresión.

En el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP³⁹)**, se reconocen tanto las garantías judiciales como la libertad de expresión. En particular, el artículo 14 establece el derecho a un juicio justo, siendo todas las personas iguales ante la justicia y con el derecho a ser escuchadas por tribunal competente, independiente e imparcial, con las debidas garantías. Mientras, el artículo 19 establece que nadie puede ser molestado por sus opiniones y tendrá derecho a la libertad de expresión (lo que incluye buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio). Estos derechos pueden entrar en tensión cuando la difusión de información incide en la imparcialidad de los procesos judiciales o en los derechos de las personas involucradas.

Encontramos **otros instrumentos relevantes** como las Recomendaciones (UE) 2021/1534 de la Comisión de 16 de septiembre de 2021⁴⁰ sobre la garantía de la

³⁸ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma 4 de noviembre de 1950, Instrumento de Ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado, 243, 10 de octubre de 1979, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>

³⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas en su resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁴⁰ COMISIÓN EUROPEA, Recomendación (UE) 2021/1534 de la Comisión de 16 de septiembre de 2021 relativa a la protección, la seguridad y el empoderamiento de los periodistas y los otros profesionales de los medios de comunicación en la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea, 331, p. 8-24, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2021-81284> (consultado el 2 de junio de 2025).

protección, la seguridad y el empoderamiento de los periodistas y los otros profesionales de los medios de comunicación en la UE. Estas buscan mejorar la protección del periodismo, la seguridad de los periodistas y el pluralismo de los medios de comunicación, estableciendo directrices para garantizar la independencia editorial, la transparencia en la propiedad de los medios y la protección de los profesionales de la información.

A su vez, la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016⁴¹, refuerza la presunción de inocencia en los procesos penales, fijando normas mínimas para asegurar que toda persona sospechosa o acusada sea considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario y protegiendo derechos como el de guardar silencio y no ser presentada públicamente como culpable antes de una condena legal.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en sus artículos 11 “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras” y 47 “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente, y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley”, refuerza esta dualidad.

5.3 Pronunciamientos del TC, TS y TEDH sobre juicios paralelos

La jurisprudencia es una fuente clave para entender la interpretación práctica de los derechos en conflicto. A través de las decisiones judiciales se establecen criterios que permiten resolver choques entre derechos fundamentales. Aunque la jurisprudencia no es fuente de derecho, ayuda en la orientación de la aplicación de la ley y adapta la protección de los derechos a las circunstancias concretas. Esto es fundamental al

⁴¹ PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO, Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 relativa al esfuerzo de determinados aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio en los procesos penales, Diario Oficial de la Unión Europea, 65, p.1-11, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2016-80440> (consultado el 2 de junio de 2025).

mostrar cómo se tienen en cuenta las particularidades de cada caso y se adapta la norma al mismo, alejándose de la mera aplicación arbitraria de la ley.

Respecto al **Tribunal Constitucional**, encontramos dos sentencias relevantes que abordan este asunto:

- STC 69/2001 de 17 de marzo 2001⁴², relativa al “Caso Gal”. Este caso trata sobre un alto cargo del Ministerio del Interior en España durante los años 80, cuando el país sufría los atentados de ETA. En este contexto surgen los GAL (Grupo Antiterroristas de Liberación). Se trataba de un grupo ilegal que cometió secuestros y atentados supuestamente para luchar contra ETA, pero usando métodos fuera de la ley.

La sentencia se centra en el secuestro de un ciudadano que fue confundido con un miembro de ETA, y secuestrado en Francia por mercenarios pagados con dinero del Estado español. Rafael Vera (alto cargo del Ministerio) autorizó y financió esta operación con fondos públicos. El Juez Garzón fue encargado de su investigación, y lo condenó a 10 años de prisión por malversación de fondos públicos y secuestro.

Este caso estuvo acompañado de una enorme atención mediática. Los periódicos, televisión y radio informaban constantemente sobre los avances de la investigación. Los nombres de los investigados, las declaraciones de testigos y las decisiones de los jueces eran debatidos en tertulias, se hacían publicaciones de filtraciones así como opiniones públicas muy marcadas sobre la culpabilidad o inocencia de los acusados, antes de que se emitiera una sentencia firme.

Vera y otros implicados denunciaron que estaban siendo víctimas de un juicio paralelo. La sociedad y los medios los habían condenado públicamente antes de que terminara el juicio legal. Alegaron que el juez no era imparcial, que no había pruebas suficientes para condenarlo y que se le había tratado de forma desigual, viendo vulnerado sus derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y el derecho a juez imparcial, y recurrieron ante el Tribunal Constitucional. Este concluyó que no se habían vulnerado, pues había pruebas suficientes para condenarlo. Además, el juez actuó de forma imparcial y se respetaron todas las garantías legales, a pesar del fuerte entorno mediático.

⁴² STC 69/2001 de 17 de marzo, ECLI:ES:TC:2001:69, Tirant Online.

En este caso, el TC reconoció la importancia del entorno mediático, pero sostuvo que **solo hay vulneración si se demuestra una influencia real y concreta sobre la imparcialidad judicial**, lo que no se acreditó en este supuesto.

- Seguidamente, encontramos la STS 2/1997 de 29 de noviembre de 1997⁴³, conocido como el caso “Mesa Nacional de HB”. Durante una campaña electoral en los años 90, los dirigentes de la Mesa nacional de Herri Batasuna (partido político vasco), enviaron a la radio y televisiones públicas grabaciones para que se emitieran como propaganda electoral gratuita. En esas grabaciones aparecían mensajes y propuestas de ETA, la organización terrorista, incluyendo mensajes intimidatorios y pidiendo el voto para HB, sugiriendo que la violencia de ETA podía cesar si aceptaban sus condiciones políticas. El juez ya prohibió una vez la difusión de esos mensajes, y aún así HB intentó su emisión.

Los miembros de la Mesa Nacional fueron juzgados y condenados por el TS por delito de colaboración con banda armada, y se les impuso una pena de siete años de prisión, multa y suspensión de cargos públicos. Los condenados recurrieron al TC alegando que la pena era excesiva y que se habían vulnerado sus derechos fundamentales, como la libertad de expresión, información así como proceso influido por presión mediática y declaraciones de los políticos.

El TC analizó si la presión mediática o las declaraciones públicas de autoridades afectó a la imparcialidad de los jueces. Concluyó que no había pruebas de que los jueces se hubieran dejado influir o que hubieran perdido su imparcialidad.

Es relevante **al mostrar cómo el TC presenta dificultades en el reconocimiento de los juicios paralelos**, y continúa reafirmando la importancia de que la justicia sea imparcial y esté protegida de la presión de los medios y las autoridades, especialmente en casos con tanta atención pública y política.

En este caso, el TC vuelve a destacar la necesidad de proteger la imparcialidad judicial y las garantías procesales ante la presión mediática, pero no reconoce la

⁴³ Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia de 29 de noviembre 1997, Rec. 840/1996, Aranzadi Instituciones Online.

existencia de un juicio paralelo con efectos jurídicos sino se demuestra una influencia directa sobre el tribunal.

En ambos casos, el Tribunal Constitucional reconoce la tensión entre la libertad de prensa y la protección del proceso judicial. Sin embargo en la práctica, **tiende a exigir una prueba muy rigurosa de esa influencia**, dificultando que prospere una afirmación de la existencia de un juicio paralelo, y que en la mayoría de casos prevalezca la protección del proceso y las garantías procesales.

El **Tribunal Supremo** (TS) también se ha encontrado con casos que han abordado conflictos entre derechos fundamentales sobre los juicios paralelos. Encontramos:

- STS 120/2021 de 11 de febrero de 2021⁴⁴. Trata sobre un proceso penal por delitos electorales en Melilla, donde miembros de partidos políticos organizaron un sistema para conseguir votos por correo de manera fraudulenta en las elecciones generales. La trama consistía en que, a cambio de que los electores entregaran su voto por correo, se les prometía un puesto de trabajo en los planes de empleo públicos. Este sistema hizo que el porcentaje de voto por correo se duplicara respecto a elecciones anteriores. El caso requirió de numerosos acusados y testigos y el procedimiento judicial se alargó varios años. Finalmente, algunos acusados fueron condenados por delito electoral. La sentencia reconoce que hubo mucha publicidad y atención mediática durante el proceso, lo que generó un ambiente de opinión pública muy intenso sobre la culpabilidad o inocencia de los acusados. Sin embargo, el Tribunal Supremo dejó claro que la sentencia se basó únicamente en las pruebas presentadas durante el juicio, y no en lo que se decía en los medios. La sentencia señaló que la existencia de un juicio paralelo no puede considerarse un atenuante, es decir, una circunstancia que rebaje la pena.

En este caso, el TS reconoció la realidad de los juicios paralelos, pero sostiene que solo tendrían relevancia si se demostrara una influencia efectiva en la

⁴⁴ STS 120/2021, 11 de febrero, Sala de lo Penal, VLex.

decisión judicial. Protegió principalmente la imparcialidad y objetividad del proceso, sin otorgar efectos jurídicos a la presión de los medios.

- STS 678/2020, de 11 de diciembre de 2020⁴⁵. Este caso trata del asesinato en Bilbao de una niña de 9 años (Adelina) a manos de su madre (Milagros). La madre le dió una gran cantidad de medicamentos a la menor, y la asfixió con una almohada. Después Milagros intentó suicidarse tomando los mismos medicamentos, pero consiguió ser reanimada en el hospital. Cuando se recuperó, confesó haber medicado a su hija, aunque refirió que lo hizo obligada por un hombre encapuchado (versión que no pudo probar y que el jurado no consideró creíble). Finalmente fue condenada a prisión permanente revisable por asesinato con alevosía, ya que la víctima es especialmente vulnerable por su edad y no pudo defenderse. La defensa alegó que se había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva, argumentando que desde el primer momento el caso tuvo una enorme repercusión mediática. Los medios de comunicación hicieron conjeturas precipitadas, que según la defensa, condicionaron la investigación policial y el desarrollo del juicio, centrándose desde el principio en la madre como principal sospechosa. El TS reconoció que los juicios paralelos ponen en peligro la presunción de inocencia y la imparcialidad de los jueces, al influir en la opinión pública y en casos excepcionales, en los propios tribunales. **En este caso concreto concluyó que no se había probado que la cobertura mediática hubiera influido en la investigación ni en la decisión del jurado.**

El TS exigió pruebas claras de que la presión mediática ha afectado al proceso para considerar vulnerados dichos derechos, y al no demostrarse tal influencia, dió prioridad a la protección del proceso judicial y sus garantías, manteniendo la condena y reafirmando la independencia judicial frente a la opinión pública.

⁴⁵ STS 678/2020, 11 de diciembre de 2020, VLex.

Por otro lado, el Convenio Europeo de Derechos Humanos mencionó el equilibrio entre la libertad de expresión (en su art.10) y el derecho a un juicio imparcial (art.6). Sobre estos derechos, destacan tres sentencias del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, que resolvieron casos en que estos derechos se vieron directamente afectados, por la creciente influencia de los medios de comunicación:

- En primer lugar, encontramos STS 22714/93 de 29 Agosto 1997⁴⁶, sobre el caso Worm vs Austria. Alfred Worm, un periodista austríaco que cubrió en 1991 el juicio contra el exministro Androsch acusado de fraude fiscal, fue acusado de intentar influir ilícitamente en el juicio con su artículo. En él, sugería la culpabilidad de Androsch y criticaba su defensa.

Worm recurrió al TEDH alegando que se había violado su derecho a la libertad de expresión (Art.10 CEDH). Este reconoció que la condena estaba prevista por la ley y perseguía el fin legítimo de proteger la autoridad e imparcial de la justicia. Sin embargo, la libertad de expresión especialmente en temas de interés público y respecto a personajes públicos, también debe protegerse.

El Tribunal tuvo que analizar si la condena estaba justificada para proteger la imparcialidad de la justicia. Finalmente, resolvió que la sanción a Worm era necesaria y proporcionada para proteger la autoridad judicial, por lo que no hubo violación de este artículo.

El TEDH priorizó la protección del proceso judicial frente a la libertad de expresión, validando la sanción para preservar la imparcialidad y legitimidad del juicio.

- TEDH, caso Axel Springer AG c. Alemania, Gran Sala, sentencia de 7 de febrero de 2012 (nº 39954/08)⁴⁷. Sobre este caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tuvo que decidir si la publicación por parte de la empresa

⁴⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Worm vs Austria, Sentencia de 29 de agosto de 1997, resumen por las Cortes Generales de España (Traducción al español), HUDOC. [Sentencia 22714/93 CASO WORM CONTRA AUSTRIA ...HUDOC - European Court of Human Rights](https://hudoc.echr.coe.int/.../22714/93)[https://hudoc.echr.coe.int > conversion > docx > pdf](https://hudoc.echr.coe.int/>conversion/>docx/>pdf)

⁴⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Axel Springer AG c. Alemania y Von Hannover c. Alemania (nº2), sentencias de 7 de febrero de 2012, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, <https://www.esjn.gov.ar/dbre/Sentencias/cedhSpringeryHannover.html>

Axel Springer AG, editora del periódico *Bild*, dando información sobre el arresto de un actor alemán por posesión de drogas violaba su derecho a la privacidad (art. 8 CEDH), o si estaba protegida por la libertad de expresión (art.10). Los tribunales alemanes fallaron a favor del actor, alegando que la publicación afectaba gravemente su derecho a la intimidad. Axel Springer recurrió ante el Tribunal Europeo, que analizó si esa injerencia era proporcional y necesaria.

Finalmente se resolvió que existía interés público en el caso por tratarse de una figura pública detenida en un lugar público, que la información era veraz y obtenida legalmente y que los artículos eran de carácter informativo y no sensacionalista. El fallo del TEDH validó la publicación de detalles sobre el arresto de un actor por posesión de drogas, considerando que la libertad de expresión primaba sobre la privacidad de un actor mediático. Sin embargo, se subestima que el poder narrativo de los medios pueda distorsionar procesos judiciales y crear realidades paralelas. Este criterio, desde mi punto de vista, alimenta los juicios paralelos.

En este caso, El TEDH reconoció que la libertad de prensa podía primar sobre la privacidad, siempre que la información fuera veraz y no sensacionalista, y especialmente cuando se trata de figuras públicas.

- TEDH, caso Khadija Ismayilova c. Azerbaiyán, sentencia de 10 de enero de 2019 (nº 65286/13)⁴⁸. Khadija, periodista de investigación en Azerbaiyán, que denunció por corrupción al gobierno, fue víctima de una campaña difamatoria. Las autoridades la acusaron de delitos falsos y la encarcelaron en 2014. Además, en 2013, supuestamente grabaron vídeos íntimos suyos y los difundieron para dañar su reputación. El TEDH condenó al Estado por no protegerla adecuadamente frente a estas campañas mediáticas que afectaron su reputación y derecho a un juicio justo (art. 6). El tribunal subrayó que los Estados tienen la obligación de evitar linchamientos mediáticos y garantizar que las personas acusadas sean tratadas como inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Este

⁴⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Khadija Ismayilova v. Azerbaijan, sentencia de 10 de enero de 2019, Global Freedom of Expression, Universidad de Columbia, <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/khadija-ismayilova-v-azerbaijan/>

caso expone cómo los juicios paralelos mediáticos pueden convertirse en un instrumento de ataque y violación a la privacidad.

En el caso del actor, los medios podían publicar sobre su arresto por drogas. Era famoso y el hecho ocurrió en público, mientras que en el caso Khadija, los medios no podían publicar vídeos íntimos ni falsos, al tratarse de un ataque planeado para silenciar a la periodista.

El TEDH priorizó la protección del proceso y el derecho fundamental de libertad de expresión, especialmente cuando se utiliza como instrumento de acoso y violación a la privacidad.

El análisis conjunto de la jurisprudencia del TC, TS y TEDH nos muestra una tendencia clara: la protección de la integridad del proceso judicial y las garantías procesales suele prevalecer sobre la libertad de información y de prensa, especialmente cuando existe riesgo de que la presión mediática afecte la imparcialidad judicial, la presunción de inocencia o el derecho a un juicio justo.

Además, se han observado criterios diferenciados según el perfil de la persona afectada. Cuando se trata de figuras públicas o hechos de interés público, los tribunales (especialmente el TEDH), tienden a permitir una mayor difusión de información, siempre que sea veraz y no sensacionalista, como se vio en el caso Axel Springer vs. Alemania. En cambio, cuando la información afecta a víctimas, menores o personas especialmente vulnerables, o cuando se trata de datos íntimos o no relevantes para el interés público, el derecho a la protección del proceso y a la privacidad adquiere mayor peso, como en el caso Khadija Ismayilova vs. Azerbaiyán.

Finalmente, la mayoría de sentencias, tanto nacionales como europeas, exigen una prueba contundente y concreta de que la presión mediática ha influido efectivamente en el tribunal o ha vulnerado derechos fundamentales para que se reconozca una infracción.

Esto implica que, aunque los juicios paralelos sean una realidad social y mediática, y puedan tener consecuencias reputacionales o incluso influir en la opinión

pública, rara vez se traducen en consecuencias jurídicas si no se acredita de forma clara esa influencia en el resultado del proceso.

¿Cómo puede entonces una persona demostrar que la presión mediática ha influido realmente en el tribunal, más allá de la evidencia de que el caso sea trending topic o esté siendo debatido en multitud de medios de comunicación?. Claramente, no es suficiente con encender la televisión o consultar las redes sociales para constatar que la opinión pública ya ha emitido un veredicto anticipado, sino que se conforme a las resoluciones de la jurisprudencia, se requieren de evidencias de peso que sean claramente identificadas.

La exigencia de pruebas claras y directas de influencia judicial, desde mi punto de vista, puede resultar dificultosa en la práctica para quienes denuncian haber sido víctimas de juicios paralelos. Desconocemos la forma que deben tener estas evidencias, el formato en el que deben presentarse y cómo reconocer el grado de repercusión, dejando un vacío de protección real frente a los efectos nocivos de la exposición mediática.

5.4 Regulación en otros países europeos y comparación con el marco español

En Europa, diferentes países han adoptado medidas legales específicas para equilibrar la libertad de prensa con la integridad del proceso judicial, especialmente frente a juicios paralelos. Ante la complejidad de acceder a doctrina de expertos juristas o académicos de esos países abordando el fenómeno de los juicios paralelos, si podemos extraer conclusiones relevantes de casos emblemáticos en cada uno de estos países, sus resoluciones y normativa utilizada para resolver los mismos. A continuación, detallaremos ejemplos de países como Francia, Alemania e Italia.

En **Francia**, encontramos el caso del cirujano Joël Le Scouarnec. Se trata de un caso muy reciente y mediático, juzgado este año, al ex cirujano por abusos sexuales a 299 menores, estando la mayoría de ellos bajo anestesia. Estos hechos calificados como el mayor juicio por abusos sexuales a menores en la historia de Francia, ha generado una fuerte presión social, contando con la presencia de cientos de periodistas, y

poniendo en primer plano el debate sobre el papel de los medios y la opinión pública en los procesos judiciales.

Muchos activistas han exigido explicaciones sobre cómo ha sido posible que el acusado cometiera abusos durante más de una década, exigiendo reformas estructurales que eviten que estos casos vuelvan a ocurrir. Ha sido tan grande la presión mediática que se ha generado así como un gran cuestionamiento de las instituciones (especialmente hacia el sistema sanitario y judicial), al existir denuncias previas contra el acusado.

En el Derecho Francés, el Código del procedimiento penal en su artículo 11, recoge que “salvo en caso de que la ley disponga lo contrario y sin perjuicio de los derechos de la defensa, el procedimiento durante la investigación y la instrucción es secreto”. Pero además, continúa refiriendo en el mismo que “para evitar la difusión de información parca o inexacta o para poner fin a un trastorno de orden público o cuando cualquier otro imperativo de interés público lo justifique, el fiscal podrá de oficio y a petición del tribunal de instrucción o de las partes, directamente o a través de la policía judicial que actúe con su acuerdo y control, hacer públicos elementos objetivos extraídos del procedimiento que no incluyan ninguna evaluación sobre el fundamento de los cargos presentados contra las personas acusadas”⁴⁹.

Tal y como refiere el autor Harbottle Quirós, F., (2017), la legislación francesa protege estrictamente los derechos de los implicados ante posibles injerencias de los medios de comunicación (especialmente en la fase de investigación). Además, menciona el artículo 434 del Código Penal Francés de 1995 el cual refiere que es delito publicar comentarios sobre un caso que aún está siendo juzgado si el objetivo es presionar a los peritos o testigos, o atacan directamente a la independencia de los jueces. Efectivamente, se tipifica que “cuando la infracción sea cometida a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias”⁵⁰.

⁴⁹ Código del Procedimiento Penal, art. 11, Consultado el 11 de junio de 2025.

https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006071154/LEGISCTA000006121321/

⁵⁰ Harbottle Quirós, F., “La tutela judicial efectiva en el proceso penal”, *Revista Española de Derecho Procesal*, 2017, pp. 45-67. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6069620>

Por lo que, por regla general, **el procedimiento es secreto mientras dura la investigación e instrucción**. Sin embargo, **el fiscal puede hacer públicos ciertos datos objetivos del procedimiento, en situaciones que lo requieran**, como por ejemplo para evitar la difusión de información inexacta y acabar con la alteración del orden público. A través de este artículo se establece una medida que evite la creación de juicios paralelos que puedan afectar al proceso penal.

En este caso, las autoridades judiciales priorizaron la integridad del proceso judicial, buscando ante todo salvaguardar el correcto funcionamiento del proceso y la aplicación firme de la ley sin ceder a presiones externas. Para ello, no se requirió de la restricción del derecho a la información ni al debate público.

La legislación francesa, por lo tanto, se caracteriza por una exhaustiva regulación de medidas protectoras en la fase de investigación del proceso, en la protección del investigado y su derecho a la presunción de inocencia, así como en los derechos de los perjudicados.

El modelo francés por tanto, otorga mayor protección a la intimidad del investigado, limitando la publicación de información confidencial incluso si tiene interés público. **Pero además, prevé situaciones en que pueda ser de interés público un proceso en curso, y responde en el mismo Código ante estas situaciones para evitar la información sesgada.**

En segundo lugar, nos encontramos con **Alemania**, y el famoso caso de los Juicios de Núremberg⁵¹. Estos procesos estuvieron marcados por una enorme atención mediática internacional y nacional, generando una intensa opinión pública sobre la culpabilidad de los acusados incluso antes de la sentencia definitiva. Los que dirigían la empresa química fueron acusados de crímenes contra la humanidad, y la opinión pública ya los consideraba responsables antes de que finalizara el juicio.

⁵¹ López Fernández, M., “La culpabilidad de los Juicios de Núremberg”, *Revista Cubana de Derecho*, 2021, vol. 10, 2, p.517-533,
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202021000200517

Lo mismo ocurrió con el juicio de los jueces, en que magistrados y funcionarios judiciales del régimen nazi fueron procesados por su papel en la legalización de los crímenes del Tercer Reich. Sin embargo, la creación de un nuevo marco constitucional llevó a que la integridad del proceso judicial fuera priorizada sobre la libertad de prensa. Aunque la prensa jugó un papel esencial sobre los crímenes juzgados, las autoridades judiciales buscaron mantener la imparcialidad y el rigor procesal, garantizando un equilibrio en el que la protección del proceso prevaleció sobre la presión mediática.

En la regulación de Alemania encontramos la Ley de Enjuiciamiento Criminal alemana o Código del Procedimiento Alemán y el Código Penal⁵². Sobre el secreto del proceso se encuentra regulado en este último, concretamente en el artículo 353 d, que aborda las comunicaciones prohibidas sobre procedimientos judiciales. Concretamente:

“Será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa quien contraviniendo una prohibición legal, haga pública una comunicación sobre una audiencia judicial en la que se haya excluido al público, o sobre el contenido de un documento oficial relativo al asunto; contraviniendo una obligación de secreto impuesta por el tribunal en virtud de una ley, revele sin autorización hechos que haya conocido a través de una audiencia judicial no pública o de un documento oficial relativo al asunto; y quien haga pública en todo o en partes esenciales y en su texto literal, la acusación u otros documentos oficiales de un procedimiento penal, de un procedimiento de sanción administrativa o de un procedimiento disciplinario, antes de que hayan sido tratados en una audiencia pública o de que el procedimiento haya concluido”.⁵³

Entendemos que para aquellos casos en que se produjeran filtraciones de información judicial, sería penalizada la violación del secreto por este mismo precepto.

Por tanto, tras analizar el caso y del mismo modo preceptos del Código Penal Alemán concluimos que **en Alemania se prioriza la libertad de prensa en casos de interés público frente al modelo español que tiende a restringir más esta libertad, pero en cuanto a lo que es la protección de la integridad del proceso judicial se encuentran intereses similares.**

⁵² López Díaz, C. (trad.), Código Penal Alemán (StGB), traducción de la 32ª edición alemana, Deutscher Taschenbuch Verlag, C. H. Beck Múnich 1998, p.124.

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_02.pdf

⁵³ Código Penal Alemán, artículo 353 d, consultado el 11 de junio de 2025.

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20190508_01.pdf

Además, tal y como refiere el autor García López, J (2018), se han hecho reformas legales que endurecen las sanciones a aquellos que generan juicios paralelos en países como Francia y Alemania⁵⁴, **encontrándonos con una falta de actuación más decidida por parte del legislador español en comparación con estos países que se mencionan.**

En tercer lugar, en **Italia**, encontramos el caso de “Mani Pulite” (Manos limpias)⁵⁵. Este proceso judicial tuvo lugar en 1992, y consistió en el destape de una red masiva de corrupción política y empresarial que involucró a cientos de políticos, empresarios y funcionarios de alto nivel. La prensa informaba de forma constante sobre confesiones y revelaciones que se iban descubriendo, generando una opinión pública muy involucrada, y, en muchos casos, dispuesta a considerar culpables a los implicados antes de que se dictaran sentencias, “los medios de comunicación italianos abrieron sus contenidos durante dos años enteros y aquel desprestigio continuo fue insostenible para algunos de los acusados”⁵⁶. Se creó un clima en que a los acusados se les condenó antes de que se celebraran los juicios formales.

A pesar del alcance mediático, los responsables del proceso defendieron la independencia del poder judicial frente a cualquier presión externa. Aunque la libertad de prensa fue fundamental para informar y movilizar a la sociedad, en este caso prevaleció la integridad del proceso judicial.

Consultando el Código Penal Italiano, nos encontramos con el artículo 326 el cual aborda la revelación y utilización de secretos de oficio, “el funcionario público o la persona encargada de un servicio público que violando los deberes inherentes a sus funciones o servicio o abusando de su calidad, revele noticias de oficio que deban permanecer secretas o facilite de cualquier modo su conocimiento, será castigado con

⁵⁴ García López, J., “La presunción de inocencia en la jurisprudencia actual”, Revista Española de Derecho Constitucional, 2018, nº 113, pp. 45-68.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6273572>

⁵⁵ García Diéguez, M., “Tangentópolis, 30 años después del gran caso de corrupción de la República Italiana”, *World Compliance Association*, 13 de febrero de 2022,

<https://www.worldcomplianceassociation.com/3079/articulo-tangentopolis-30-anos-despues-del-gran-caso-de-corrupcion-de-la-republica-italiana.html>

⁵⁶ García Diéguez, M., “Tangentópolis, 30 años...”, Op. Cit.

prisión de seis meses a tres años”.⁵⁷ Del mismo modo, a través de este artículo protege la difusión de información sensible sobre un proceso en desarrollo.

Podemos apreciar como ambos países, tanto España como Italia, comparten restricciones sobre el secreto sumarial, pero varían dependiendo del impacto mediático y político del caso.

En síntesis sobre lo expuesto anteriormente, el sistema español destaca por su sistema híbrido. Combina elementos de protección al investigado (inspirados en Francia) con cierta flexibilidad jurisprudencial, atendiendo al caso del que se trate

Ante esta situación, los tribunales y legisladores han desarrollado criterios de ponderación, como la proporcionalidad, la relevancia pública de la información o la protección de menores y víctimas. La jurisprudencia tanto española como la jurisprudencia de otros países europeos coincide en que la libertad de prensa puede ser limitada cuando exista un riesgo real y grave para la justicia y se distinguen por las soluciones propuestas, algunas más restrictivas que otras.

En síntesis, tras analizar los marcos legislativos de otros países europeos, hemos podido observar cómo intentan adaptar sus marcos legales a los retos contemporáneos, buscando equilibrar transparencia informativa y tutela judicial efectiva frente a las nuevas dinámicas mediáticas del siglo XXI.

⁵⁷ Código Penal Italiano, artículo 326. Consultado el 11 de junio de 2025.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_59.pdf

6. EFECTOS DE LOS JUICIOS PARALELOS

Hasta ahora, hemos conocido el fenómeno de los juicios paralelos, hemos podido conocer cómo se ha reflejado esta problemática en casos internacionalmente conocidos y cómo se ha respondido ante estas situaciones en que el derecho a la libertad de información entra en tensión con la protección del proceso judicial en curso. A continuación, conviene analizar todas aquellas partes del proceso judicial que se ven afectadas por la presencia de juicios paralelos y las consecuencias negativas que pueden provocar.

Nos referimos a consecuencias no solo para el acusado, sino también para la víctima, los jueces, y en general, para la percepción social de la justicia. Estos efectos de los juicios paralelos no se presentan de la misma manera en todos los procesos judiciales. Puede adoptar múltiples formas, y por este motivo puede resultar difícil de identificar de manera clara. Sin embargo, cuando se produce, su impacto puede ser devastador para la integridad del proceso judicial y para la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

6.1 Sobre las partes: acusado, víctima y autoridades judiciales

Los juicios paralelos pueden tener un impacto significativo, concretamente sobre:

- El acusado o los acusados: el principal afectado suele ser el acusado, concretamente sobre su derecho a la presunción de inocencia. Con la difusión de datos personales, a veces irrelevante para comprender el caso, y la elaboración de conclusiones sin base probatoria, se convierten en fuente para dañar su imagen pública, su derecho a la intimidad y su honor. Antes de que se dicte una sentencia, el acusado ya será condenado a través de titulares sensacionalistas, debates mediáticos en medios como la televisión o la radio, y comentarios en publicaciones y foros de las redes sociales. Esta situación no solo puede afectar a la reputación de las personas implicadas, sino que también puede poner en compromiso sus derechos como el derecho a un juicio justo. Esta facilidad y

rapidez de viralizar opiniones a través de plataformas digitales hace que esta condena social sea casi inmediata, y, en muchos casos, incontrolable.

- La víctima o las víctimas: aunque a menudo se presta menos atención a este aspecto, las víctimas también son una parte que resulta gravemente perjudicada. “Se produce una excesiva exposición mediática de las víctimas, casos en que hay que tener en cuenta si se trata de víctimas especialmente vulnerables como pueden ser menores de edad, mujeres víctimas de violencia de género, entre otras”⁵⁸. Por un lado, pueden ser revictimizadas cuando los medios cuestionan su testimonio o divulgan detalles íntimos sin consentimiento, exponiéndose a la opinión pública, y por otro lado, la presión mediática puede exigir una justicia rápida o castigos en función de los deseos de la ciudadanía, que pueden resultar en el uso de las víctimas como instrumento para alimentar debates sensacionalistas, en lugar de brindarles el apoyo y la protección que realmente necesitan.
- Y las autoridades judiciales (Jueces y magistrados): A primera vista, puede parecer que las consecuencias gravosas de los juicios paralelos recaen sobre los acusados y las víctimas. Sin embargo, sobre los jueces y magistrados, la presión mediática puede condicionar su función al estar sometidos a una opinión constante sobre aquellas decisiones que toman, y en ocasiones, a amenazas por parte de la opinión pública. No están exentos de estas consecuencias⁵⁹ Esto puede llevarles a adoptar decisiones orientadas a satisfacer expectativas sociales, más que a garantizar la justicia. La exposición permanente y el examen público constante, son elementos que pueden afectar además a la reputación de estos profesionales.

¿Cómo es posible que ocurra esto y por qué es perjudicial? Actualmente, en la era digital en la que nos encontramos, aparentemente cualquier persona puede emitir

⁵⁸ Gil González, E., “Juicio paralelo y libertad de información: el caso Nóos”, IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*, nº25, 2017, p.56,

<https://www.raco.cat/index.php/IDP/article/download/341587/432431/0>

⁵⁹ “Juicios paralelos: la opinión de los jueces”, *LLYC Global*, 19 de noviembre de 2019,

<https://lyc.global/ideas/juicios-paralelos-la-opinion-de-los-jueces/>

opiniones, compartir información o incluso difundir datos falsos sobre un caso judicial. La inmediatez y el anonimato que ofrecen las redes sociales facilitan la propagación de rumores, filtraciones no verificadas y juicios de valor sin fundamento.

Se genera así un ambiente en el que todo vale, pues la opinión tras una pantalla actúa como barrera de protección de las consecuencias de emitir juicios paralelos llenos de valoraciones y opiniones basadas en información sesgada y difuminada.

Impacto de los juicios paralelos en el jurado popular.

Mientras que los jueces profesionales se caracterizan por su formación jurídica así como experiencia necesaria para filtrar la información que reciben en un proceso judicial, los miembros del jurado carecen de estas características al tratarse de ciudadanos comunes sin preparación en los conocimientos del derecho. Esta falta de preparación técnica los puede hacer vulnerables a la presión mediática y a la opinión pública, que pueden condicionar su percepción de los hechos y de las partes implicadas, tal y como refiere el autor Navarro A., (2023)⁶⁰ en su tesis centrada sobre el Tribunal del Jurado. Por este motivo, la influencia de los juicios paralelos puede ser más preocupante en los procesos en los que interviene un jurado popular.

El Tribunal Constitucional (tal y como hemos analizado en el apartado anterior) ha advertido que los juicios paralelos no solo afectan al prestigio de los tribunales, sino que pueden llegar a menoscabar la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de los jueces y tribunales, especialmente cuando se difunden en los medios valoraciones y opiniones sobre el caso que no ha pasado por las garantías procesales (como se ha mostrado en las sentencias previamente estudiadas). Desde una perspectiva psicológica y social, el jurado puede llegar al juicio con ideas preconcebidas, influido por informaciones sesgadas, filtraciones o juicios de valor emitidos por los medios, lo que pone en serio riesgo la imparcialidad de la sentencia.⁶¹

⁶⁰ Navarro A., “Juicios paralelos y Tribunal del Jurado”, Trabajo Fin de Grado, Universidad Miguel Hernández 2023,
<https://dspace.umh.es/bitstream/11000/30485/1/Juicios%20Paralelos%20y%20Tribunal%20del%20Jurado%20-%20Alejandro%20Navarro.pdf>

⁶¹ Navarro, A., “Juicios paralelos...”, Op. Cit., p. 38.

Como ha señalado la doctrina (Contreras, 2017), la opinión mayoritaria sobre los jurados, por su ausencia de entrenamiento, cultura jurídica y mayor proximidad con la población, son especialmente sensibles a las presiones mediáticas, lo que justifica su especial protección⁶². Estando de acuerdo con el argumento del autor, es especialmente relevante la sensibilidad de los jurados a las presiones mediáticas en la realidad actual, donde la cobertura de información de un proceso judicial es intensa. **La cercanía social de los jurados es una característica que los hace vulnerables a la influencia de los medios de comunicación.**

¿No es alarmante que en una sociedad democrática se tolere que la decisión sobre la culpabilidad de una persona implicada en un proceso pueda depender del impacto mediático del caso?. La justicia no puede verse influenciada por factores ajenos al proceso judicial, ni tampoco se puede permitir que sigamos sin elaborar mecanismos efectivos para evitarlo. Esta realidad no solo pone “contra las cuerdas” la legitimidad del veredicto del jurado popular, sino que erosiona la confianza en el sistema judicial y en la protección de los derechos fundamentales.

6.2 Efectos sociales

A nivel social, los juicios paralelos presentan consecuencias aún más preocupantes. En primer lugar, fomentan una desconfianza generalizada hacia la justicia⁶³. Si la ciudadanía percibe que la verdadera sentencia se dicta en programas de televisión o en redes sociales, se cuestiona la utilidad y legitimidad del proceso judicial formal. Esto debilita la credibilidad en los jueces y la sensación de seguridad jurídica, ya que cualquier persona puede pensar que, en un proceso mediático su destino dependerá más de la opinión pública que del análisis objetivo de las pruebas y la ley.

Además, la presión mediática puede impulsar demandas sociales de castigos más elevados o severos en función de la creencia de la mayoría, alimentando en la creación de un clima de confrontación y tendente a sancionar sin criterios de justicia. Esta

⁶² Contreras, V., P., “La problemática...”, Op. Cit, pp. 63-97.

⁶³ “La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española”, *Ius et Praxis*, Chile 2017, vol. 23, 2, p.21-50, <http://www.redalyc.org/pdf/197/19754349002.pdf>

situación puede ser aprovechada por actores políticos que buscan beneficios electorales, distorsionando así el verdadero sentido del derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia; por los medios de comunicación para aumentar su audiencia y alimentar el debate público; y por los usuarios de las redes sociales para ganar seguidores y monetizar con la difusión de contenido relacionado con el caso.

En conclusión, los juicios paralelos no solo perjudican a las partes involucradas, sino que erosionan la confianza en el sistema judicial y en la imparcialidad de los jueces, poniendo en riesgo derechos fundamentales y la propia concepción de justicia en una sociedad democrática. La facilidad para difundir información y opiniones sin filtro desde una pantalla, ha multiplicado este problema, y los medios de comunicación, lejos de frenarlo, a menudo lo alimentan, conscientes de que el espectáculo vende más que la verdad. De esta manera, solo se consigue distorsionar el verdadero sentido de la justicia.



7. JUICIOS PARALELOS: ANÁLISIS DE CASOS EMBLEMÁTICOS

Para comprender el verdadero alcance de las consecuencias de los juicios paralelos, es fundamental analizar casos concretos en los que la presión mediática y la opinión pública han tenido un impacto especialmente significativo sobre las distintas partes del proceso penal. La elección de los casos de Dolores Vázquez, “La Manada” y Dani Alves responde a su alcance mediático en el momento en que salieron a la luz. A través de los mismos se pretende mostrar desde diferentes perspectivas, cómo la intervención de los medios y la sociedad puede afectar gravemente tanto a los acusados como a las víctimas y a la percepción general sobre la justicia. Estos ejemplos permiten evidenciar la vulneración de derechos fundamentales, la revictimización y el cuestionamiento de la imparcialidad judicial.

7.1 Impacto sobre el acusado: El caso Dolores Vázquez

El caso de Dolores Vázquez⁶⁴ es uno de los ejemplos más paradigmáticos de juicio paralelo en España. Se remonta a 1999, cuando Rocío Wanninkhof, una joven de 19 años desapareció en Málaga y es hallada asesinada días después. La investigación se centró en Dolores Vázquez, amiga y expareja de la madre de la víctima, quien fue detenida y sometida a un proceso judicial plagado de irregularidades y sin pruebas concluyentes en su contra.

A pesar de ello, la presión mediática fue intensa: los medios construyeron un relato que vinculaba a Vázquez con el crimen basándose en prejuicios y estereotipos, especialmente relacionados con su orientación sexual. El jurado popular la declaró culpable y fue condenada a 15 años de prisión, aunque posteriormente se anuló la sentencia y se demostró su inocencia tras la detención del verdadero autor, Tony King. Este caso evidencia cómo un juicio paralelo puede destruir la presunción de inocencia, condicionar a los miembros del jurado y tener consecuencias irreparables para la vida de una persona inocente.

⁶⁴ Luque Jiménez, M., “Histeria popular, juicio y sensacionalismo mediáticos en el caso Wanninkhof: la figura de Dolores Vázquez”, Trabajo Fin de Grado, Universidad Complutense de Madrid, 2022, p.32. <https://docta.ucm.es/entities/publication/e01492c2-612b-45bf-bf9e-76822f1648fa>

Durante la investigación y el proceso judicial por el asesinato de Rocío Wanninkhof, los medios de comunicación, especialmente los televisivos, construyeron un relato mediático que influyó de manera decisiva en la percepción pública y desarrollo del proceso. Esta cobertura, marcada por el sensacionalismo, la emisión de juicios de valor y la creación de un “circo mediático” vulneró derechos fundamentales como la presunción y el derecho al honor de la acusada. La vida de Dolores Vázquez se vió afectada directamente, sin remordimiento alguno por la ciudadanía, “Desde que estalló el caso, la betanceira no logró ni un solo trabajo en España, ni un euro del Estado”.

Se difundieron detalles personales y se elaboraron perfiles psicológicos sin rigor, vinculando su orientación sexual y su relación con la madre de la víctima como posible móvil del crimen, sin base probatoria suficiente. Esta presión mediática fue tan intensa que incluso los miembros del jurado popular pudieron verse condicionados por la opinión pública, lo que derivó en una condena injusta que solo se revirtió tras demostrarse su inocencia. Dolores Vázquez relató públicamente las graves secuelas psicológicas y sociales que le dejó la condena mediática, subrayando cómo el juicio paralelo puede destrozarse la vida de una persona inocente y socavar la confianza en la justicia.

Tras este error judicial como uno de los más destacados en España, Dolores Vázquez no recibió ninguna indemnización por el error judicial que sufrió, a pesar de haber pasado 519 días en prisión siendo inocente y de haber sido sometida a un linchamiento público y mediático sin precedentes. A pesar de que reclamó una compensación de 4 millones de euros al Estado, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo rechazaron su petición, al contemplarse si el delito por el que se condenó no llegó a producirse, es decir, si se demuestra la inexistencia objetiva del hecho imputado.

En el caso, el asesinato de Rocío Wanninkhof sí ocurrió, la justicia no reconoció su derecho a ser indemnizada por el error judicial.

Tal y como refiere el autor Huici Módenes, A., (2008), ¿por qué semejante injusticia contra una persona sin antecedentes penales que hasta el momento de ser

señalada tenía una vida ajena a la conflictividad con buen reconocimiento entre sus vecinos, incluso en la familia de Rocío?, y ¿por qué cuando es detenida cambia en un linchamiento colectivo en que los medios tuvieron una participación relevante?⁶⁵.

No solo se negó a Dolores Vázquez una reparación económica, sino también un reconocimiento oficial y una petición de perdón por parte de las instituciones que permitieron que se vulneraran sus derechos fundamentales. El caso evidencia las graves deficiencias de nuestro sistema de garantías, así como la falta de mecanismos efectivos para reparar el daño causado por errores judiciales tan graves. Que una persona inocente, víctima de un proceso mediático y judicial erróneo, quede desamparada es una situación que no tendría que tener cabida.

Actualmente, se ha vuelto a poner el foco en esta injusticia. En marzo de este año, 2025, el Ayuntamiento de Betanzos (ciudad natal), le ha rendido un homenaje otorgándole el XVII Premio Úrsula Meléndez de Texeda, en reconocimiento a su sufrimiento y a la injusticia cometida contra ella. En este acto, la propia Dolores Vázquez agradeció el cariño de su pueblo y subrayó la necesidad de un reconocimiento y petición de perdón por parte del Gobierno, ya que el daño sufrido nunca fue realmente reparado.

7.2 Efectos sobre la víctima: El caso de “La Manada”

El caso de “La Manada”⁶⁶ ocurrió en 2016, durante las fiestas de San Fermín en Pamplona, en las que una joven denuncia sufrir una agresión sexual por parte de cinco hombres. El caso recibió desde el principio una cobertura mediática masiva y la víctima fue objeto de una exposición pública sin precedentes.

Se filtraron datos personales, imágenes y detalles íntimos, así como su comportamiento fue duramente cuestionado tanto en los medios como en las redes sociales. El origen de la filtración fue un fallo sistémico en el proceso de comunicación

⁶⁵ Huici Módenes, A., “La construcción de la lesbiana perversa. Visibilidad y representación de las lesbianas en los medios de comunicación. El caso Dolores Vázquez - Wanninkhof”, Comunicación. *Revista Internacional de Comunicación Audiovisual, Publicidad y Estudios Culturales*, 2008. <https://revistascientificas.us.es/index.php/Comunicacion/%20article/view/21505>

⁶⁶ ALVAREZ, J. T., “Análisis de la sentencia del caso ‘La Manada’: Debates acerca del consentimiento de las víctimas de delitos sexuales”, *Revista Pensamiento Penal*, Argentina, 2018, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46829.pdf>

de la sentencia. El CGPJ abrió una investigación para determinar si se había vulnerado la normativa de protección de datos y junto con la policía se identificó a los responsables de difundir estos datos en foros de internet. Solo hizo falta un clic para que el nombre y apellidos de la víctima corrieran como la pólvora en la red.

La víctima, desde el momento en que se fueron conociendo datos sobre lo sucedido, fue sometida a numerosos juicios de valor, siendo cuestionada por su forma de vestir, por encontrarse en el lugar equivocado con gente equivocada, incluso se criticó su actitud durante el proceso judicial. El caso de “La Manada” se trata de un claro ejemplo de revictimización y falta de protección de la intimidad de la víctima. Esta situación puso en evidencia la vulnerabilidad de las víctimas en casos de alto impacto mediático. Del mismo modo, cómo el juicio paralelo puede agravar su sufrimiento y vulnerar sus derechos.

La joven no solo tuvo que enfrentarse al proceso judicial, sino también a la crítica pública.⁶⁷ Se puso en evidencia la falta de protección efectiva de los derechos de las víctimas en aquellos procesos penales sensibles en que la protección de los datos personales es fundamental.

7.3 Críticas a la actuación judicial: El caso Dani Alves

El caso de Dani Alves de 2023 se trata de un futbolista brasileño que fue acusado y condenado por agredir sexualmente a una joven durante una fiesta en una discoteca de Barcelona. Desde que se conoce el caso, los medios de comunicación y las redes sociales generaron un flujo constante de información, de especulaciones y opiniones sobre el caso, presentando al acusado como culpable antes de la celebración del juicio. La Audiencia Provincial de Barcelona consideró probado el delito a partir del testimonio de la denunciante. Sin embargo, el TSJ revocó esa condena, señalando que no era suficientemente fiable para desvirtuar la presunción de inocencia, y criticó las debilidades e inconsistencias del primer fallo. La absolución no implicó necesariamente

⁶⁷ “La Victimización Secundaria en la Violencia Sexual. Análisis de la victimización secundaria en casos de abusos y agresiones sexuales, y sexting”, *La Revista Internacional de Políticas de Bienestar y Trabajo Social*, núm. 17, 2022, pp. 179-244, <https://www.redalyc.org/journal/6721/672174264007/html/>

que la versión del acusado fuera la verdadera, sino que no se alcanzó el estándar probatorio exigido para condenar penalmente.

Ante esta situación, centenares de personas se concentraron contra la sentencia del tribunal, en una manifestación organizada por grupos feministas. Muchos portaban pancartas que califican la decisión judicial de inaceptable y pedían su revocación.

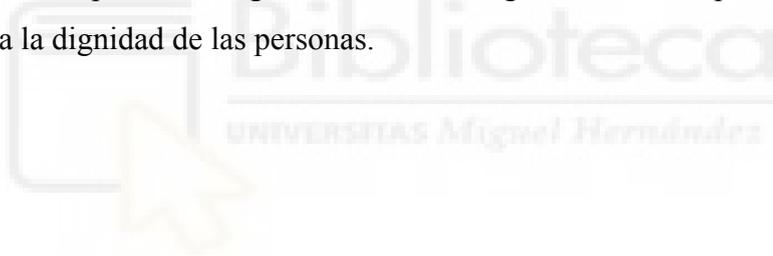
La gran atención mediática y las críticas en redes sociales pusieron a los jueces bajo el foco, y muchas veces sus decisiones fueron cuestionadas por la gente, que ya había decidido si Alves era culpable o inocente antes de la sentencia. Esto puede crear mucha presión y dificultar que los jueces se centren solo en las pruebas y en la ley, por lo que cualquier decisión que no coincida con lo que piensa la mayoría, sería muy criticada fuera del juzgado. Mientras que por un lado, la decisión de absolución intenta demostrar un sistema judicial riguroso que protege las garantías individuales y exige pruebas sólidas antes de condenar, la ciudadanía recibe una percepción de desprotección para las víctimas y un riesgo de retroceso tras años de lucha por los derechos de las mujeres.⁶⁸ Además, la vida personal y situación económica del acusado fueron objeto de debate público, contribuyendo en la creación de un clima de condena social anticipada.

Tras analizar estos tres casos, podemos concluir cómo los juicios paralelos no son una amenaza abstracta. Se trata de una realidad que ha dejado víctimas concretas y daños irreparables en nuestro sistema judicial. Los casos de Dolores Vázquez, “La Manada” y Dani Alves demuestran que la presión mediática y el linchamiento público no solo vulneran derechos fundamentales, sino que también pueden condicionar la actuación de jueces y tribunales, erosionando la confianza social en la justicia. La exposición pública, la filtración de datos personales y la creación de relatos mediáticos que prejuzgan a acusados y víctimas han convertido el proceso judicial en un espectáculo. La opinión pública exige respuestas inmediatas y condenas ajustadas a sus valoraciones, sin respetar la presunción de inocencia ni el rigor probatorio.

⁶⁸ “Dani Alves absuelto: cronología del caso y repercusiones en su reputación online”, *Reputation UP*, 20 de mayo de 2024, <https://reputationup.com/es/dani-alves-absuelto/2>

La experiencia demuestra que este problema no solo destruye vidas como el caso de Dolores Vázquez, sino que también revictimiza a quienes buscan justicia, como la joven de “La Manada”, así como somete a los jueces a una crítica injusta, como ocurrió con el tribunal del caso Dani Alves.

La justicia no puede ni debe dictarse en los platós de televisión ni en las redes sociales. Y aunque la realidad de hoy, en que la presión mediática y social sigue influyendo en el desarrollo y la percepción de los procesos penales, la sociedad debe reflexionar sobre el precio que estamos pagando por convertir la justicia en espectáculo y exigir responsabilidad tanto a los medios de comunicación como a las instituciones que permiten que estos abusos se repitan. Mientras no se establezcan límites claros y mecanismos efectivos para proteger a los implicados y garantizar la independencia judicial, los juicios paralelos seguirán siendo una grave amenaza para el Estado de Derecho y para la dignidad de las personas.



8. CONCLUSIONES

Tras la elaboración del presente trabajo, podemos concluir:

1. Los juicios paralelos vulneran la presunción de inocencia y dañan irreversiblemente la reputación de los implicados, al anticipar condenas sociales antes de que se dicte una sentencia judicial firme.
2. Se trata de una crisis del modelo garantista de derechos que entra en conflicto con la emergente atención digital. La inmediatez y la viralidad de los medios digitales y redes sociales emergentes han amplificado el impacto negativo de los juicios paralelos.
3. Hemos podido evidenciar cómo, aunque la normativa española regula la protección del proceso judicial, especialmente la fase de instrucción, es insuficiente para proteger los derechos fundamentales frente a la influencia mediática.
4. El análisis de casos emblemáticos ha mostrado cómo esta viralización de casos, anticipa condenas sociales y deslegitiman el derecho a la presunción de inocencia, generando daños irreparables tanto para los acusados, como para las víctimas. Además, ha demostrado cómo la presión mediática puede generar decisiones jurisdiccionales “defensivas”, ante el miedo del descrédito institucional, dejando que pese más este temor que las mismas pruebas.
5. La doctrina coincide en la insuficiencia de mecanismos legales para reconocer cuándo estamos ante un juicio paralelo. Sin este primer paso, no se pueden desarrollar instrumentos que resuelvan la problemática de los juicios paralelos.
6. En mi opinión, la solución no está en restringir la libertad de prensa, sino en desarrollar un marco jurídico concreto que regule directamente este asunto, concretamente:
 - Como solución pedagógica y educativa, para los profesionales de la comunicación se podrían elaborar protocolos obligatorios para el tratamiento mediático de causas judiciales, así como reforzar la formación jurídica y responsabilidad de los mismos dedicados a cubrir noticias judiciales, con más rigor terminológico y con un contenido acorde a la situación procesal. Sobre los

jueces, sería idóneo dotarlos de herramientas efectivas para proteger la imparcialidad del proceso sin menoscabar el derecho a la información.

- Como vía preventiva, la creación de fiscalías especializadas en delitos digitales contra la administración de justicia, como las ya existentes en criminalidad informática centrados en la investigación y persecución de delitos específicos, que unifiquen criterios para dar una respuesta especializada, fundamentalmente en la fase de instrucción. Ante la eficacia de fiscalías especializadas en áreas como violencia de género o menores, la creación de fiscalías especializadas podría ser la respuesta más idónea para abordar los delitos digitales contra la administración de justicia y fenómenos como los juicios paralelos (sin descartar con ello, que a largo plazo se pudiera plantear juzgados especializados para la fase de enjuiciamiento, para el caso de que el volumen lo requiriese).

Además, podría ser interesante proponer un magistrado que responda ante la opinión pública, para aclarar casos de interés, que garantice saciar el deseo (y derecho) de los ciudadanos de conocer, pero con la garantía de ser una fuente neutral, sin tendencias a la filtración de la información artificial ni destinada a animar la mediatización.

- Como medida punitiva, introducir reformas en el Código Penal para tipificar la manipulación masiva de opinión pública en procesos judiciales. Solo a través del establecimiento de límites claros y proporcionados a la cobertura mediática de procesos penales sensibles se podrá garantizar que la justicia se perciba como imparcial y ajena a las presiones externas.
7. Todos somos el problema y a la vez la solución. Y aunque el desarrollo unificado de un sentido crítico sobre esta problemática puede ser una labor muy difícil de alcanzar, partir del rigor en los profesionales podría ser una buena forma de comenzar, y resulte en el logro de cambios importantes.

9. BIBLIOGRAFÍA

Álvarez, J. T., “Análisis de la sentencia del caso ‘La Manada’: Debates acerca del consentimiento de las víctimas de delitos sexuales”, *Revista Pensamiento Penal*, Argentina, 2018, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46829.pdf>

Asencio Mellado, J. M., & Fuentes Soriano, O., *Derecho procesal penal* (2a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

Bahamonde Rodríguez, R., “Presunción de inocencia, juicios previos y juicios paralelos”, *Revista Internacional CONSINTER de Direito*, nº 14, 2022, pp.335-348, <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00014.14>

Barata, F., “Los mass media y la información criminal: El “caso King” y las perversiones mediáticas. Quaderns del CAC, 17, 2003, 49-54. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/860757/2.pdf>

Centro para el Estudio de la Democracia, *ARISA 2. Evaluación del riesgo de aislamiento de sospechosos y acusados: el papel de los medios de comunicación*. CSD. Consultado el 22 de abril de 2021. https://csd.eu/fileadmin/user_upload/publications_library/files/2021_05/The-Presumption-of-Innocence_ES_WEB.pdf

Chocrón Giráldez, A. M., “Fundamento constitucional de la protección a las víctimas en el proceso penal español”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLI (122), 2008, pp. 691-715, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42712205>

Contreras V., P., “La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y la doctrina”, *Revista de Derecho* (Valdivia), nº 2, 2017, pp. 63-97. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000200021

Córdoba C. R. “La Victimización Secundaria en la Violencia Sexual. Análisis de la victimización secundaria en casos de abusos y agresiones sexuales, y sexting”, *La Revista Internacional de Políticas de Bienestar y Trabajo Social*, núm. 17, 2022, pp. 179-244, <https://www.redalyc.org/journal/6721/672174264007/html/>

Fuentes Soriano, O., “Violencia de género. La respuesta de la Ley Orgánica de medidas de protección integral”, *Revista General de Derecho Procesal, IUSTEL*, 2004, pp. 10-15, <http://www.iustel.es>

García García, F., “La libertad de información y el derecho al honor: conflicto y ponderación en la jurisprudencia constitucional”, *Comunicación y Sociedad*, nº 1, 2010, pp. 287-313. [El periodista ante el secreto del sumario Revistas Científicas Complutenses](https://revistas.ucm.es/CIYC/article/download)[https://revistas.ucm.es > CIYC > article > download](https://revistas.ucm.es/CIYC/article/download)

García López, J., “La presunción de inocencia en la jurisprudencia actual”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2018, nº 113, 2018, pp. 45-68. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6273572>

Gascón Inchausti, F., *Derecho Procesal Penal. Materiales para el estudio*, 6º edición, Universidad Complutense de Madrid, 2024. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/d6d32180-f3d2-485d-a733-73b485cc9cea/content>

Gil González, E., “Juicio paralelo y libertad de información: el caso Nóos”, IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*, nº 25, 2017, p. 56, <https://www.raco.cat/index.php/IDP/article/download/341587/432431/0>

Gimeno Sendra, V., “La prueba testifical en el proceso penal”, *Revista General de Derecho Procesal, Iustel*, nº24, 2011, p.25, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3636328.pdf>

González, J. A. R., “Los juicios paralelos en España: El efecto adverso de la libertad de información en la publicidad mediata”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 6, nº 2, 2020, pp. 419-436, <https://revista.ibraspp.com.br/RBDPP/article/view/419/336>.

Guzmán Fluja, V. C., “Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal”, *IDP, Revista de Internet, Derecho y Política*, nº 27, 2018, pp. 52-66, <https://vlex.es/vid/juicios-paralelos-redes-sociales-757578165>

Guzmán, J. M., “Juicio paralelo y proceso penal: entre la libertad de información y la tutela judicial efectiva”, *IDP, Revista de Internet, Derecho y Política*, nº 27, 2018, pp. 1-21. <https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/n27-guzman/432431>

Harbottle Quirós, F., “La tutela judicial efectiva en el proceso penal”, *Revista Española de Derecho Procesal*, 2017, pp. 45-67. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6069620>

Huici Módenes, A., “La construcción de la lesbiana perversa. Visibilidad y representación de las lesbianas en los medios de comunicación. El caso Dolores Vázquez - Wanninkhof”, *Comunicación. Revista Internacional de Comunicación Audiovisual, Publicidad y Estudios Culturales*, 2008. <https://revistascientificas.us.es/index.php/Comunicacion/%20article/view/21505>

Lascuráin Sánchez, J. A., “Qué Hacemos Con Los Juicios Paralelos?”, *Derecho Penal y Criminología*, 46 (121), 2025, pp. 15-32., <https://doi.org/10.18601/01210483.v46n121.02>

Leturia I. & Francisco J., “La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. Análisis general realizado desde la doctrina y jurisprudencia española”, *Revista chilena de derecho*, 45 (3), 2018, pp. 647-673., <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000300647>

Leturia I. & Francisco J., “La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española”, *Ius et Praxis*, 23(2), 2017, pp. 21-50.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000200021>

López Díaz, C. (trad.), Código Penal Alemán (StGB), traducción de la 32ª edición alemana, Deutscher Taschenbuch Verlag, C. H. Beck Múnich 1998, p.124.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_02.pdf

Luque Jiménez, M., “Histeria popular, juicio y sensacionalismo mediáticos en el caso Wanninkhof: la figura de Dolores Vázquez”, Trabajo Fin de Grado, Universidad Complutense de Madrid, 2022.
<https://docta.ucm.es/entities/publication/e01492c2-612b-45bf-bf9e-76822f1648fa>

Márquez Cárdenas, A. E., “Actuaciones de las víctimas como sujetos procesales en el nuevo sistema penal acusatorio”, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XVIII (nº 6), 2010, pp. 11-28, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617274002>

Otero González, P., “Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase del juicio oral (a propósito de la STC 136/1999 20 de julio, caso de la Mesa Nacional de HB), *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LIII 2000, p. 285-319,
<https://ppl-ai-file-upload.s3.amazonaws.com/web/direct-files/attachments/15361332/ce44f22f-d1de-4723-911d-057f6308b9b3/Dialnet-MediosDeTutelaAnteLosJuiciosParalelosDuranteLaFase-647717.pdf>

Ovejero Puente, A. M., *El derecho al juicio justo en el convenio europeo de derechos humanos* (1ª edición). Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

Pásara Pazos, L., “Las víctimas en el sistema procesal penal reformado”, *Derecho PUCP*, (75), 2015, 317-331. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617274002>

Prat Westerlindh, C., *Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación. Los juicios paralelos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

Revilla González, J. A., “Juicios mediáticos: de las Salas de Audiencia a las redes sociales (cómo prevenir y remediar sus efectos)”. *Foro, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 26, nº 2, 2025, p. 184. <https://doi.org/10.5209/foro.97649>

Romeo Casabona, C., “La protección de la confidencialidad de las fuentes periodísticas en el Derecho español y europeo”, *CIAN Revista de Historia de las Universidad*, 19, 2, 2016, p.3, <https://revistas.ucm.es/index.php/CLAC/article/view/51281>

Sacristán Peláez, M., “La interceptación de las comunicaciones en el proceso penal”, Trabajo Fin de Grado, Universidad de Valladolid, Segovia, 2020, p.31-32, <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/42262/TFG-N.%201302.pdf>

